



UNIVERSIDAD NACIONAL
“PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

“Procesamiento penal a los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas, frente a excesos en la impartición de justicia consuetudinaria”

TESIS

**Presentada para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales**

AUTOR:

Abg. Chávez Ramos, Jhoon Francisco

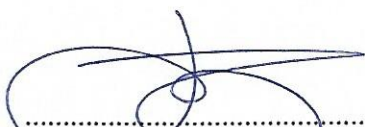
ASESOR:

Dr. Arana Cortez, Miguel Arcángel

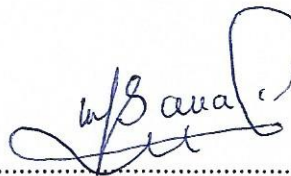
LAMBAYEQUE - PERÚ

2021

“Procesamiento penal a los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas, frente a excesos en la impartición de justicia consuetudinaria”.



Abg. Jhoon Francisco Chávez Ramos
Autor



Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez.
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo para optar el grado académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

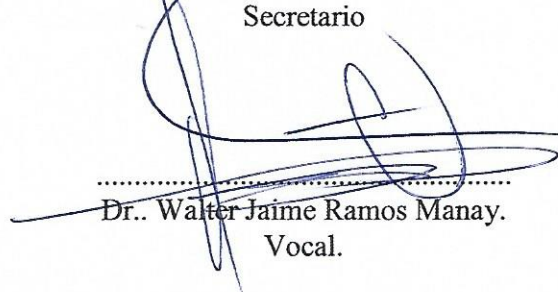
Aprobado por:



Dr. José María Balcázar Zelada.
Presidente



Dr. Alejandro La Madrid Ubillús.
Secretario



Dr. Walter Jaime Ramos Manay.
Vocal.

Lambayeque, 2020.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 18 horas del día 10 de marzo del año Dos Mil Veinte (2020)

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 0401-EPG de fecha 27/03/2019, conformado por:

- Dr. José María Balcoza Zelada PRESIDENTE (A)
- Dr. Alejandro Lombrido Uchillo SECRETARIO (A)
- Dr. Walter Jaime Ramos Manoy VOCAL
- Dr. Miguel Angel Arana Cortez ASESOR (A)


Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "Procesamiento Penal a los Banderos Campesinos en la Provincia de Bongara, Región Puno frente a excepciones en la impartición de justicia consuetudinaria"

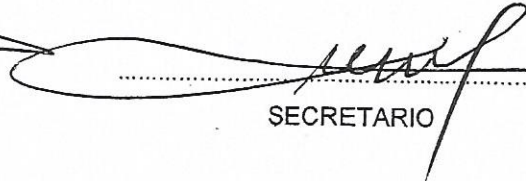
presentado por el (la) Tesista Jhoon FRANCISCO CHAVEZ RAMOS sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 266-2020-EPG de fecha 25/FEB/2020

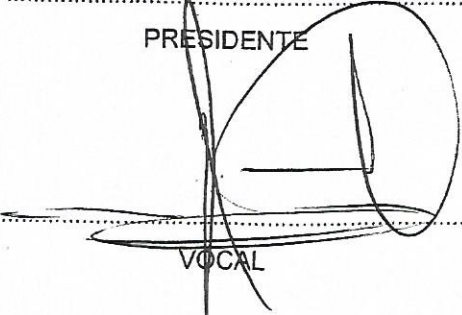
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 80 puntos que equivale al calificativo de Bueno

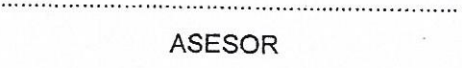
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


 PRESIDENTE


 SECRETARIO


 VOCAL


 ASESOR

Declaración jurada de originalidad.

Yo, Jhoon Francisco Chávez Ramos (autor) y Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez, asesor del trabajo de investigación **“Procesamiento penal a los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas, frente a excesos en la impartición de justicia consuetudinaria”**, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado ni contiene datos falsos. En caso se demostrara lo contrario asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar, que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, marzo de 2020.

Nombre del investigador: Jhoon Francisco Chávez Ramos.

Nombre del asesor: Miguel Ángel Arana Cortez.

DEDICATORIA.

“A la memoria de mi padre Francisco Leandro Chávez Rubio, mi mayor inspiración en la vida, a un año de su partida”.

“Y por supuesto, a mi madre, por su incansable esfuerzo por hacerme un hombre de bien, y por su incondicional apoyo en el cumplimiento de la presente investigación”.

AGRADECIMIENTO.

A los señores integrantes de las rondas campesinas que me brindaron su apoyo total con la entrega de las actas de denuncias y acuerdos, además de sus conocimientos para el logro de los fines de la presente investigación. Del mismo modo a los señores fiscales que me brindaron la información solicitada para el logro de los objetivos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	i
ABSTRACT	iii
INTRODUCCIÓN	v
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	1
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.	5
3.1 JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA.....	5
3.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA:	6
4. OBJETIVOS.....	6
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
5. HIPÓTESIS:	7
6. VARIABLES:.....	7
6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	7
6.2. INDICADORES:	7
6.3 VARIABLE DEPENDIENTE:.....	7
7. MARCO METODOLÓGICO.....	7
7.1. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS	7
7.2. POBLACION Y MUESTRA.....	8
7.3. DIMENSIÓN ESPACIAL:.....	8
7.4. DIMENSIÓN TEMPORAL.....	9
7.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	9
7.4.2. TÉCNICAS	11
7.4.3. INSTRUMENTOS.....	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	14
2. ANTECEDENTES.....	14
2.1. ANTECEDENTES NACIONALES.....	14
2.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.3. BASES TEÓRICAS.....	20

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	58
3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	58
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	74
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA	86

RESUMEN

La presente investigación titulada “Procesamiento penal a los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas, frente a excesos en la impartición de justicia consuetudinaria”, es rotulada como “procesamiento” en el sentido lato del término, sin embargo en sentido específico se centra exclusivamente en las denuncias penales a nivel fiscal contra los ronderos de esta provincia, y busca relacionar los tipos penales imputados con posibles excesos en los medios y procedimientos empleados en el ejercicio de la jurisdicción comunal por los ronderos.

Tiene por objetivo determinar si en el ejercicio de la jurisdicción comunal por las rondas - autorizada por el artículo 149° de la Constitución- realmente se incurre en excesos y si existe alguna relación entre estos y las denuncias formuladas contra sus miembros, o si, por el contrario, tales medios y procedimientos acusados de excesivos encuentran alguna justificación sea en la tradiciones, usos o costumbres de los comuneros y, por tanto, su aplicación no sería más que la simple manifestación de dicha potestad jurisdiccional. Para ello se procura indagar si las rondas campesinas tienen noción de la presunción de inocencia, si la aplican o desconocen, y si esto último junto con los castigos físicos, el abocamiento a delitos graves y la inexistencia de una ley de coordinación con la jurisdicción ordinaria tienen alguna relación con las denuncias contra los ronderos.

En cuanto al marco metodológico la presente tiene un diseño no experimental, cuantitativo, y el nivel de investigación es descriptivo y correlacional, habiéndose empleado las técnicas de observación, análisis documental, encuesta y entrevista a nuestra unidad de estudio. Se eligió como universo a las rondas campesinas de la provincia de Bongará y como muestra a los comuneros algunos de los distritos más poblados como son los distritos de Florida, Jazán - conformantes de

la citada provincia-, además de recabar las informaciones estadísticas sobre denuncias en las fiscalías de los distritos de Florida y Jazán, ambas de la provincia de Bongará. Se aplicó como instrumentos el cuestionario con el cual se consultó a nuestra muestra a través de una guía de cuestionario y también nos valimos de las fichas resumen para viabilizar la obtención satisfactoria de los datos requeridos. Los resultados de nuestro trabajo de campo fueron analizados y tabulados a través de la estadística porcentual, así como se analizaron las actas del acervo documental rondero y los reportes obtenidos de las fiscalías penales sobre denuncias contra ronderos. Los resultados obtenidos revelan que existe una relación significativa entre: a) desconocimiento del principio de presunción de inocencia; b) castigos físicos; c) competencia ilimitada de parte de las rondas; y d) necesidad de la promulgación de una ley de coordinación con la jurisdicción ordinaria y las denuncias penales contra los ronderos campesinos.

PALABRAS CLAVE: pluralismo jurídico, monismo jurídico, jurisdicción comunal, rondas campesinas, derecho consuetudinario.

ABSTRACT

The present investigation entitled “Criminal prosecution of peasant hovers in the province of Bongará, Amazonas region, against excesses in the delivery of customary justice”, is labeled as “prosecution” in the broad sense of the term, however in a specific sense it focuses exclusively on criminal complaints at the tax level against the ronderos of this province, and seeks to relate the criminal types charged with possible excesses in the means and procedures used in the exercise of communal jurisdiction by the ronderos.

Its objective is to determine whether in the exercise of communal jurisdiction by the rounds - authorized by article 149 of the Constitution - excesses are actually incurred and if there is any relationship between them and the complaints made against its members, or if, by On the contrary, such means and procedures accused of excessive find some justification either in the traditions, uses or customs of the community members and, therefore, its application would be nothing more than the simple manifestation of said jurisdictional power. For this, it is sought to investigate whether the peasant rounds have a notion of the presumption of innocence, if they apply or ignore it, and if the latter together with physical punishment, the prosecution of serious crimes and the absence of a law of coordination with ordinary jurisdiction they have some relation with the complaints against the ronderos.

Regarding the methodological framework, the present one has a non-experimental design, and the level of research is descriptive, correlational and explanatory, having used the techniques of observation, documentary analysis, survey and interview to our unit of study. The peasant rounds of Bongará were chose as a population and as a sample the peasant a round of the district of the Florida and Jazán, in addition to collecting information from the prosecutors of the districts of Florida and Jazán, both in the province of Bongará. We applied as instruments the questionnaire

INTRODUCCIÓN

En la región Amazonas se advierte, al igual que en las demás regiones del país, una regular incidencia de denuncias contra dirigentes de rondas campesinas tramitadas en los diferentes despachos fiscales de la provincia, interpuestas por hechos realizados por los ronderos en ejercicio de la facultad jurisdiccional comunal que le concede el artículo 149° de la Carta Fundamental, bajo el argumento que emplean algunos medios o procedimientos catalogados como “excesivos” desde la óptica de la jurisdicción ordinaria.

Amparados en dicho artículo de la Constitución se advierte en la práctica que las rondas campesinas vienen obteniendo resultados más eficientes que la policía, fiscalía y Poder Judicial en la lucha contra el delito, razón por la cual gozan de altos niveles de legitimidad social en contraposición a los conocidos problemas de ineficacia y corrupción de muchas de las autoridades de la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, la actuación de las rondas campesinas es para el comunero sinónimo de garantía en la solución de sus problemas.

Ahora bien, el problema que afrontan las rondas campesinas es que algunas autoridades del sistema de justicia ordinario u “oficial” participan de afirmaciones del tipo “las rondas campesinas incurrir en excesos”, “los ronderos desconocen los derechos humanos” o que “las rondas campesinas son abusivas”, lo que les genera una atmósfera desfavorable pues constantemente son denunciados penalmente, originando el nacimiento de algunas pretensiones fiscales de sanción penal contra los ronderos por haber incurrido en excesos.

En este escenario surge la necesidad de indagar rigurosamente con la finalidad de conocer si los excesos denunciados efectivamente son tales, y con tal fin habrá que efectuar un análisis integral respecto a la naturaleza de la jurisdicción comunal sin limitarnos por parámetros de

with which our sample was consulted through a questionnaire guide and we also used the summary sheets to enable the satisfactory collection of the required data.

The results of our field work were analyzed and tabulated through the percentage statistics, as well as the records of the *rondero* documentary collection and the reports obtained from criminal prosecutions on complaints against *ronderos*. The results obtained reveal that there is a significant relationship between: a) ignorance of the principle of presumption of innocence; b) physical punishment; c) unlimited competition from rounds; and d) the need for the enactment of a law of coordination with the ordinary jurisdiction and the criminal complaints against the pedestrians.

KEY WORDS: legal pluralism, legal monism, communal jurisdiction, peasant rounds, customary law.

INTRODUCCIÓN

En la región Amazonas se advierte, al igual que en las demás regiones del país, una regular incidencia de denuncias contra dirigentes de rondas campesinas tramitadas en los diferentes despachos fiscales de la provincia, interpuestas por hechos realizados por los ronderos en ejercicio de la facultad jurisdiccional comunal que le concede el artículo 149° de la Carta Fundamental, bajo el argumento que emplean algunos medios o procedimientos catalogados como “excesivos” desde la óptica de la jurisdicción ordinaria.

Amparados en dicho artículo de la Constitución se advierte en la práctica que las rondas campesinas vienen obteniendo resultados más eficientes que la policía, fiscalía y Poder Judicial en la lucha contra el delito, razón por la cual gozan de altos niveles de legitimidad social en contraposición a los conocidos problemas de ineficacia y corrupción de muchas de las autoridades de la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, la actuación de las rondas campesinas es para el comunero sinónimo de garantía en la solución de sus problemas.

Ahora bien, el problema que afrontan las rondas campesinas es que algunas autoridades del sistema de justicia ordinario u “oficial” participan de afirmaciones del tipo “las rondas campesinas incurrir en excesos”, “los ronderos desconocen los derechos humanos” o que “las rondas campesinas son abusivas”, lo que les genera una atmósfera desfavorable pues constantemente son denunciados penalmente, originando el nacimiento de algunas pretensiones fiscales de sanción penal contra los ronderos por haber incurrido en excesos.

En este escenario surge la necesidad de indagar rigurosamente con la finalidad de conocer si los excesos denunciados efectivamente son tales, y con tal fin habrá que efectuar un análisis integral respecto a la naturaleza de la jurisdicción comunal sin limitarnos por parámetros de

análisis exclusivos del Derecho positivo, sino principalmente considerando las fuentes de actuación de las rondas conformadas por sus usos, costumbres y tradiciones, lo que los hace singulares en relación a los parámetros de actuación aplicados por fiscales y jueces del Derecho positivo.

De allí que es necesario entender que los parámetros con los cuales se enjuicia la proporcionalidad o razonabilidad de las actuaciones de las rondas campesinas no pueden ser los mismos parámetros que rigen en el Derecho positivo, y que más bien habría que considerar que aquello que para el Derecho positivo podría constituir un “exceso”, para el derecho comunal en cambio puede ser sólo una manifestación de sus usos y costumbres, y desde esta comprensión razonar, si en efecto, existe alguna relación entre castigo físico, “inobservancia” de la presunción de inocencia, ámbito de competencia material ejercidas por las rondas campesinas, de un lado; y del otro la incidencia de denuncias penales contra sus miembros y, en su caso, considerar la posibilidad de sancionar una ley de coordinación concreta y efectiva con las autoridades del fuero ordinario. Este es el propósito del presente trabajo: analizar dicha problemática y proponer opciones adecuadas de solución.

Siendo así, este trabajo consta de cinco capítulos; en el capítulo I se aborda el análisis del objeto de estudio el cual comprende aspectos sobre la realidad problemática así como la justificación de la investigación, el marco metodológico para la ejecución de la investigación con especificación del diseño, métodos, técnicas e instrumentos aplicados y que nos permitieron obtener el conjunto de datos analizados; en el capítulo II se desarrolla el marco teórico donde se desarrollan diversos conceptos como el de jurisdicción, monismo y pluralismo jurídico, las jurisdicciones reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional, el derecho consuetudinario, las rondas campesinas y su nacimiento, el reconocimiento legal nacional e internacional de la jurisdicción comunal, la

presunción de inocencia, los castigos físicos como medios empleados por la jurisdicción comunal, la competencia de las rondas campesinas, la coordinación entre las jurisdicciones comunal y ordinaria, entre otros conceptos. En el capítulo III se desarrolla el análisis y discusión de resultados, el cual incluye la contrastación de la hipótesis de trabajo, para finalmente cerrar con las respectivas conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

En épocas actuales experimentamos en el país en materia de convivencia y paz social lo que en el debate público se denomina la “inseguridad ciudadana”, el cual consiste en un fenómeno de expansión de la delincuencia observable transversalmente en todos espacios de la sociedad en las diferentes latitudes del territorio, no sólo en las ciudades más importantes de la costa, sino también en sierra y selva padecen el mal de la inseguridad ciudadana.

Así, es lamentable enterarnos por los diferentes noticieros que día a día en el país el fenómeno de la delincuencia avanza atacando el bolsillo de la población, donde por un simple teléfono celular o un vehículo a la gente la pueden matar, acribillar, y que ante este pernicioso escenario el Estado y sus agencias policial, fiscal y judicial sean ineficaces para garantizar siquiera medianamente la seguridad ciudadana.

Factor causal decisivo para que la criminalidad creciera hasta dichos niveles es que en el país las autoridades estatales fueron incapaces de planear y ejecutar políticas sociales adecuadas para enfrentar al fenómeno del incremento demográfico que se produjo principalmente desde la segunda mitad del siglo XIX en adelante, ni tampoco frente al aumento del desempleo que a causa de la inexistencia de políticas sociales estatales vino aparejado de un aumento de la pobreza y marginación social, lo que hizo que el fenómeno del crecimiento delincriminal halle un caldo de cultivo, todo lo cual conllevó ulteriormente a que el Estado fracasase en su esfuerzo de combatir la delincuencia y, muy por el contrario, las instituciones encargadas de dicha función como la policía, el Ministerio Público y finalmente el Poder Judicial devinieran por su ineficacia en instituciones que atraviesan una profunda crisis institucional, sumado a los escándalos de corrupción en que se

ven envueltos algunos funcionarios, lo que hace que sean observados por la población como corruptas e indignas.

Esta ineficacia estatal hizo nacer el clamor popular por mayor seguridad ciudadana, obteniendo como respuesta del Estado sólo discursos generales de sus diferentes autoridades que en sus disertaciones enviaban mensajes de avances gaseosos en el combate al delito, resultando insuficientes a la luz de su divorcio con la realidad. Ese era –y continúa siéndolo- el estado de cosas en la costa.

En tanto en la región andina y sobre todo en sus zonas más rurales, el abandono estatal era mucho más acentuado que en las ciudades, lo que motivó el auge de la delincuencia y principalmente del abigeato que asolaba a las comunidades campesinas y colisionaba con los bienes jurídicos más preciados por los humildes comuneros quienes veían en la agricultura y ganadería sus únicas fuentes de subsistencia familiar; allí debido a la ineficacia y corrupción policial, fiscal y judicial se gestó en el año 1976 una forma de organización comunal que luego pasaría a denominarse *ronda campesina*, como una iniciativa decidida del campesinado peruano cuyo nacimiento obedeció al contexto ya antes anotado, aunado a la crisis de corrupción política, económica y moral de la sociedad nacional. Contribuyeron a dicho nacimiento muchos factores como las dificultades estructurales, podredumbre al más alto nivel, arbitrariedad en el ejercicio del poder, un sistema de justicia con la policía, fiscalía y poder judicial al servicio de la corrupción.

Desde aquel momento histórico hasta nuestros días las rondas campesinas desempeñan una labor notable en el campo y principalmente en las zonas más alejadas, donde por más de 40 años vienen proveyendo seguridad ciudadana en sus comunidades y garantizando las condiciones de paz y tranquilidad públicas que el Estado no pudo ni puede realizar de modo eficaz, desempeñando un papel clave estas organizaciones comunales de cara a la sanción de conductas atentatorias a la

comunidad o a sus integrantes, garantizando la tranquilidad en sus comunidades que no pudo lograr el Estado, ello a través de la intervención y castigo a los delincuentes – previa investigación y deliberación comunal en asamblea- aplicando los usos y costumbres propios de la comunidad concreta de que se trate, cumpliendo una notable misión de proveer seguridad al comunero.

Por ello que a partir de los resultados satisfactorios de las rondas en la solución de los conflictos en la comunidad dicha organización se comenzó a replicar y extender en las diferentes regiones del país al punto que cuando su presencia y valía se hizo globalmente notoria y su participación muy eficiente en el combate a la delincuencia, al Derecho positivo en nuestro país no le quedó más opción que otorgarle reconocimiento jurídico: primero a nivel legal en 1986 con la Ley N° 24571, y ulteriormente al más alto nivel jurídico en 1993 a través del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, siendo en la que se consagró que las rondas campesinas cuentan con potestad de administrar justicia con arreglo al derecho consuetudinario, con el único límite de no violentar los derechos humanos, en los siguientes términos: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

Además de esta consagración constitucional, a nivel internacional se cuenta con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que reconoció a las poblaciones indígenas el derecho de administración de justicia.

Sin embargo desde el sistema penal de la jurisdicción ordinaria se advierte la existencia de una serie de investigaciones fiscales contra miembros de las rondas campesinas, quienes son sometidas al *ius puniendi* estatal como supuestos sujetos activos de la comisión de una serie de tipos penales tales como: extorsión, usurpación de autoridad, secuestro, lesiones, entre otros delitos, en razón

que los ronderos incurrirían en excesos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional que atentarían contra el respeto de los derechos humanos; estas denuncias e investigaciones fiscales plantean la paradoja de “autoridades jurisdiccionales persiguiendo autoridades jurisdiccionales” pese al reconocimiento constitucional de autonomía a la jurisdicción comunal.

Estas denuncias conllevan a una serie de conflictos entre ambos fueros por intromisiones en las autonomías, lo cual genera gran recelo de la comunidad rondera perseguida en general hacia policías, fiscales y jueces, pues perciben que estos funcionarios estatales demuestran acciones hostiles que de persistir suponen riesgo de conllevar al progresivo desconocimiento de dichas organizaciones dando mensajes que se tratarían de agrupaciones de facto actuantes al margen de la ley.

En Bongará -una de las siete provincias que conforman la región Amazonas- también existe un índice de denuncias penales contra ronderos por supuestos “excesos” en razón del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales comunales.

Ciertamente en esta provincia amazonense se verifican casos en los que algunos dirigentes ronderos se ven en la encrucijada de tener que afrontar denuncias penales en condición de investigados cual verdaderos delincuentes, con el consiguiente riesgo de eventualmente ser encarcelados por algún operador de la jurisdicción ordinaria neófito del reconocimiento, significado y alcances de la jurisdicción comunal.

Siendo así, es necesario entonces afrontar un estudio detenido sobre esta realidad adversa al fuero comunal, dado que incluso en algunos casos se encuentran sometidos al riesgo que una investigación fiscal mal llevada y un proceso penal irregular terminen privándoles de su libertad, máxime si las penas por lo general son tan drásticas como la privativa de libertad; entonces es también importante plantearnos cómo se divisa el futuro para las rondas campesinas y sus

integrantes de continuar dicho conflicto, pues un pronóstico desalentador concluiría en un escenario de disuasión a los comuneros de continuar integrando dichas rondas campesinas, con lo que se pondría en riesgo la existencia misma de las mismas. En base a estas consideraciones se procede a plantear el problema.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo influyen los excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria en las denuncias penales contra los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas?.

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA.

Consideramos que para la comunidad jurídica resulta sumamente útil conocer las verdaderas razones que han conducido a este estado de conflictividad aparentemente irreconciliable entre las jurisdicciones ordinaria y comunal, para que se pueda estar en condiciones de proponer alternativas de solución definitiva al conflicto, contribuyendo a adoptar reformas en las prácticas actuales en ambos lados de las jurisdicciones involucradas: de un lado en la jurisdicción comunal se planteará que el derecho consuetudinario que aplican sea morigerado en algunos aspectos, extrapolando desde el fuero ordinario aquellos aspectos procesales que los tornan como sistemas garantistas de los derechos humanos, aunque sin desnaturalizar con ello la esencia no escrita del derecho comunal; y del lado de la jurisdicción ordinaria se sistematizará un conjunto de propuestas que lleven a la práctica para lograr en sus operadores del sistema penal un conocimiento profundo y exacto del pluralismo jurídico y de la fuente de donde emanan los mecanismos empleados por las rondas campesinas.

3.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA:

Se propondrá que de una vez por todas se sancione la ley de coordinación entre los fueros ordinario y comunal q contribuya a lograr una coexistencia pacífica entre ambos. También nos proyectamos a plantear que las universidades del país a través de sus facultades de Derecho incorporen dentro de su currículo educativo el curso de “derecho consuetudinario o comunal”, para que repercuta en la formación de los futuros abogados que serán los fiscales y jueces del mañana. Y finalmente dentro de las propuestas se incluye una modificación a la actual ley de rondas campesinas donde se establezca en forma taxativa en que supuestos las rondas campesinas traspasan el legítimo ejercicio de su potestad jurisdiccional e ingresan en el terreno prohibido de intangibilidad de los derechos humanos.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL

- ✓ Establecer de qué manera influyen los excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria en las denuncias penales contra los ronderos campesinos en la provincia de Bongará región Amazonas.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Identificar si el desconocimiento de la presunción de inocencia por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros.
- ✓ Analizar en qué nivel el castigo físico en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria por las rondas campesinas de la provincia de Bongará se relaciona con la carga de denuncias penales contra sus miembros.

- ✓ Determinar en qué medida el avocamiento a delitos graves en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros.
- ✓ Proponer la promulgación de la Ley de coordinación de la jurisdicción comunal con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial.

5. HIPÓTESIS:

SI las rondas campesinas de la provincia de Bongará, incurrir en excesos en el ejercicio de la jurisdicción comunal **ENTONCES** se generarán denuncias penales contra sus miembros.

6. VARIABLES:

6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria.

6.2. INDICADORES:

Desconocimiento de la presunción de inocencia.

Empleo de maltrato físico.

Avocamiento a delitos graves.

6.3 VARIABLE DEPENDIENTE:

Denuncias penales a los ronderos.

7. MARCO METODOLÓGICO.

7.1. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

El diseño de investigación es de enfoque cuantitativo dado que contiene mediciones efectuadas a nuestras unidades de estudio para expresarlas en lenguaje estadístico para una mayor sencillez del análisis de la información recogida.

Nuestra investigación es *no experimental* dado que no se manipula deliberadamente nuestras unidades de estudio, sino que se toman los datos tal y como suceden en la realidad, valiéndonos para ello principalmente de las técnicas de observación, encuesta y del análisis documental.

En cuanto a su temporalidad es transeccional dado que los datos fueron recopilados en un solo momento temporal y luego se procedió a su análisis.

Se trata de recolectar a través del análisis documental datos del documental de algunas de las rondas campesinas de la provincia, de la provincia de Bongará, a fin de conocer las materias que conocen y forma en que resuelven| los pleitos y contrastar en qué medida se incurre en excesos o no en dicha labor.

A través de la técnica de la encuesta se obtendrá datos respecto a los indicadores de nuestras variables con la finalidad de contar con información real al momento de efectuar la contrastación de hipótesis. Asimismo, con dicho fin la técnica de la observación y su instrumento respectivo (guía de observación) se obtendrá datos significativos de la idiosincrasia de nuestra unidad de estudio y de cómo influye en la ocurrencia de excesos al ejercer la justicia comunal.

El nivel de la investigación es descriptivo y correlacional, pues en el análisis de datos se busca describir y luego correlacionar las variables en estudio a fin de lograr un conocimiento cabal de cómo interactúan ambas en la problemática estudiada.

7.2. POBLACION Y MUESTRA

7.3. DIMENSIÓN ESPACIAL:

Nuestra población o universo de estudio lo constituyen las rondas campesinas de la provincia de Bongará, región Amazonas, escenario elegido debido a que se aprecia una presencia activa de estas organizaciones comunales en los distritos de la provincia.

Dentro de esta población nuestra muestra de estudio lo constituyeron los comuneros de algunos de los distritos más poblados como son La Florida y Jazán, provincia de Bongará, dado que su población en su gran mayoría son miembros de la ronda campesina teniendo una activa participación en la vida cívica del distrito. Se estimó pertinente recabar copias del acervo documental consistente en actas de denuncias y acuerdos de la citada ronda campesina a los efectos de realizar el análisis respectivo.

Asimismo otra unidad de análisis fueron los datos consolidados de denuncias penales contra miembros de la ronda campesina proporcionadas por las Fiscalías Provinciales Penales de Jazán y Florida- ambas en la provincia de Bongará- a efectos de analizarlas de forma complementaria con las actas ronderas antes descritas, para finalmente efectuar un análisis descriptivo y correlacional de nuestras muestras a fin de hallarle una solución al problema de investigación.

7.4. DIMENSIÓN TEMPORAL.

La investigación comprende como rango temporal los años 2010 al 2019, periodos contenidos en los datos recolectados y analizados, toda vez que es menester tener un conocimiento amplio y general de la problemática. Precizando que los datos que nos brindaron desde las fiscalías penales se refieren sólo al periodo 2010 – 2016, obedeciendo ello a cuestiones legales que ordenan la reserva de la investigación.

7.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

7.4.1. MÉTODOS

En la ejecución de la investigación se aplicó los métodos siguientes:

Método Inductivo

Este consiste en analizar una repetición o sucesión de casos particulares a partir de los cuales se puede arribar a la afirmación de una conclusión universal.

En la presente investigación se realizó un análisis acta por acta de los casos resueltos por las rondas campesinas, así como de las respuestas a las encuestas y en base a ellas concluir cuales son los motivos por los que se verifican las denuncias penales a los ronderos.

Método Deductivo

También denominado método hipotético deductivo, el cual consiste en la inferencia que se realiza a partir de una conclusión general para llegar a una conclusión particular.

Fue empleado en la presente investigación cuando en base a los datos extraídos de los estudios preexistentes de la problemática general de las rondas a nivel nacional, se efectuaron conclusiones complementarias de carácter particular sobre determinados aspectos de nuestra concreta realidad problemática; así por ejemplo en cuanto a la desconfianza que a nivel nacional tienen los ronderos en policías y fiscales se concluyó que en nuestra población de estudio también existe dicha suspicacia en tales autoridades estatales.

Método Analítico

Es el método de investigación caracterizado por desintegrar o descomponer el todo en sus partes para estudiar en forma minuciosa cada uno de los elementos, mediante un análisis que va de lo concreto a lo abstracto.

Mediante este método se efectuó un estudio sobre cada uno de los elementos que integran el concepto genérico de jurisdicción comunal, entre ellos las fuentes de sus procedimientos, las facultades conferidas por el Ordenamiento Jurídico, la autonomía de la jurisdicción comunal, los tipos de sanciones que suelen aplicar, entre otro conceptos, que permitirán comprender en forma más completa el fenómeno que aqueja a dichas organizaciones.

Método Sintético

Por medio de este proceso de razonamiento se tiende a reconstruir un todo a partir de sus elementos, con la finalidad de lograr una comprensión cabal de la esencia de aquello que previamente ya conocemos en todas sus partes, lo que se realiza conjuntamente con apoyo en el método de analítico.

En el presente caso este método nos es de utilidad cuando luego de estudiar los conceptos más importantes del marco normativo de las rondas campesinas y jurisdicción ordinaria de forma abstracta, y tras analizar integralmente los datos en nuestro trabajo de campo en base al cuestionario y análisis documental de actas ronderas, nos posibilita conocer mejor las características de la jurisdicción comunal.

7.4.2. TÉCNICAS

Se emplearon las siguientes:

Observación

Consiste en el procedimiento por el cual el investigador presta atención a un determinado fenómeno o evento y registra la información apoyándose en sus sentidos. Para su aplicación concreta esta técnica cuenta con el auxilio de determinados instrumentos de medición para obtener aquello que puntualmente le interesa del evento.

En el presente caso se compartió *in situ* la experiencia de participar con las rondas en algunas actividades propias de las funciones que cumplen al interior de sus distritos, habiendo apreciado de forma directa el modo de relación entre sus miembros, las formas de coordinación que realizan, así como su particular cosmovisión sobre la importancia de las funciones que cumplen en el seno de su comunidad. Así por ejemplo acompañé en algunas faenas comunales, así como en reuniones de bases ronderas de la provincia.

Análisis documental

La técnica de investigación documental es una de las más relevantes a lo largo del procedimiento de investigación dado que a través de ella se recolectan datos e informaciones registradas en los diferentes documentos que se encuentran a disposición del investigador, y que apoyen en el proceso de descripción y explicación del fenómeno objeto de estudio.

Esta técnica fue de valiosa ayuda dado que nos permitió estudiar el acervo documental constituido por las actas de denuncias y de acuerdos obrantes en los libros de actas de las rondas campesinas estudiadas, lo que me permitió conocer aspectos relevantes como la competencia por materias según denuncias recibidas, las formas de solución de dichos conflictos y, finalmente, las sanciones empleadas por estas organizaciones.

Encuesta

La técnica de encuesta consiste en emplear una serie de pasos estandarizados de investigación por medio de los cuales se logra recolectar un conjunto de datos o información de una determinada muestra representativa de la población elegida, de la cual se persigue explorar, describir, correlacionar o explicar sus particularidades. Tiene como instrumento de apoyo al cuestionario.

Esta técnica fue de aplicación para efectos de conocer de parte de los propios ronderos ciertos aspectos sobre las funciones que cumplen en su comunidad, tipo de denuncias que resuelven, formas de sanciones que aplican, conocimiento de los derechos humanos, conocimiento de la ley de rondas campesinas, de su estatuto, entre otros datos pertinentes a los efectos de la investigación.

7.4.3. INSTRUMENTOS

Los instrumentos empleados fueron:

Cuestionario

Este instrumento de investigación se emplea generalmente en la ejecución de una investigación en el ámbito de las ciencias sociales como en el presente caso, consistente en la formulación de un conjunto de preguntas en relación a alguna o varias variables a medir.

Nuestra muestra de estudio fue sometida a una relación de preguntas cerradas con sus respectivas opciones de respuestas objetivas, marcando una de las opciones: sea afirmativa o negativa, relacionadas, por ejemplo, a si conocen el sentido de la presunción de inocencia, sobre aplicación de castigos físicos, la gravedad de los delitos que solucionan, las que son nuestras variables de estudio.

Ficha resumen

Este instrumento reside en una tarjeta que el investigador utiliza para anotar y archivar los resúmenes que considere más relevantes de la fuente documental estudiada a fin de emplearlas durante la transcripción del informe final de investigación.

Me permitió efectuar anotaciones literarias a partir de la revisión tanto de la bibliografía utilizada cuanto del acervo documental de las rondas campesinas, a efectos de elaborar la generalidad de los capítulos de esta investigación, especialmente del marco conceptual.

Dispositivos mecánicos

Instrumento que sirve de apoyo a la técnica de observación, el cual consiste en el empleo de dispositivos mecánicos para recoger datos o información referente a un problema de investigación determinado.

En el presente caso se empleó una cámara fotográfica con el cual inmortalice mediante vistas fotográficas *in situ* las observaciones efectuadas en el trabajo de campo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2. ANTECEDENTES.

2.1. ANTECEDENTES NACIONALES.

Con respecto a los estudios de investigación efectuados sobre el particular, a la fecha se pudo ubicar la existencia de algunas tesis en el ámbito nacional, entre las cuales destacan las siguientes:

Quito (2016) en su tesis titulada “La actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca y su implicancia en el principio de presunción de inocencia”, investigó en relación a la existencia o no en el ámbito de la actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, de determinados principios jurídicos vigentes en el fuero ordinario, principalmente el principio de presunción de inocencia, el principio acusatorio y el derecho a probar. Los resultados obtenidos lo llevan a concluir que las rondas campesinas violan el derecho a la presunción de inocencia dado que no hay una investigación adecuada previa, al igual que tampoco existe principio acusatorio pues no hay separación de funciones entre el investigador y el juzgador, sino que ambas funciones las efectúan los mismos ronderos; y finalmente niega la existencia de un mínimo derecho a probar por el intervenido, todo lo cual lo impulsa a recomendar que es menester una ley que regula la actuación de las rondas campesinas urbanas a fin de limitar la situación de carencia de las garantías mínimas del debido proceso” comunal.(p. ix).

Por otro lado, también encontramos el trabajo desarrollado por Vásquez (2018), titulado “Relación entre la actuación de las rondas campesinas y la vulneración del derecho a la libertad individual en la sede judicial de Moyobamba 2015-2017”, el cual persiguió como objetivo general averiguar la relación existente entre las actuaciones de las rondas campesinas y la eventual transgresión de algunos derechos como la libertad individual, teniendo como universo de estudio

la provincia de Moyobamba entre el periodo 2015 al 2017. EL diseño fue no experimental y el nivel de investigación fue descriptivo, teniendo como población sentencias de la etapa 2015 al 2017 pronunciadas en los diferentes órganos jurisdiccionales de Moyobamba. Entre las técnicas empleadas están el análisis documental y la entrevista. La conclusión arribada fue que la actuación de las rondas campesinas guarda estrecha relación con la contravención del derecho a la libertad individual, por cuanto tales acciones se efectúan con exceso de fuerza y violando derechos constitucionales como ocurre con el derecho a la libertad. (p. xi).

De otro lado, también se tiene la investigación efectuada por Quiroz y Bazán (2016), titulada “La aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (Rondas campesinas y Derecho penal) por las salas penales de Cajamarca: 2010 – 2014”, trabajo que abordó la problemática de procesamientos penales a los ronderos campesinos debido a la actuación comunal de control penal al interior de sus respectivas comunidades en el distrito de Chota, región Cajamarca, y que lo relaciona con la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (Asunto: Rondas Campesinas y Derecho Penal), del 13 de noviembre del 2009. Tal investigación se fija como objetivo general determinar el modo en que los magistrados de la provincia de Chota interpretan y aplican los criterios interpretativos fijados en dicho acuerdo plenario, planteándose como hipótesis una inadecuada aplicación del mismo por los jueces con lo que no se produce un adecuado control externo constitucional y penal por parte de los jueces ordinarios o estatales de la jurisdicción comunal. (p.iii).

Por otro lado, tenemos la investigación de Guerrero (2019), titulada “Los fiscales penales y la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 en las denuncias contra los integrantes de las rondas campesinas de la Provincia de Chachapoyas, período 2016”. Este autor tuvo como pregunta problemática a las dificultades subsistentes que enfrentan los miembros de las rondas campesinas

de la provincia de Chachapoyas al ser sometidos a procesos penales, pese a la existencia del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Dicha investigación alcanzó sólo un nivel de descriptivo, habiendo utilizado entre los instrumentos de recolección de datos al cuestionario, y la principal conclusión a la que arribó luego del análisis e interpretación de los datos e informaciones que obtuvo en su trabajo de campo fue que la problemática ronderera no fue superada aún pese al plano jurisdiccional supremo ya mencionado, y es que gran número de fiscales en la referida provincia no respetan los lineamientos y pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia. (p.viii).

Asimismo tenemos el trabajo de Edquén (2019), rotulado “Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas en Chota Cajamarca”, quien estableció como objetivo general conocer las razones de las disputas y problemas entre el Poder Judicial y las rondas campesinas. Se plantea que las autoridades ordinarias de justicia no conocen a cabalidad las implicancias de la jurisdicción comunal dado que por regla general, terminan emitiendo resoluciones adversas a los intereses de los ronderos. La investigación busca una solución a dicha coyuntura álgida entre jurisdicciones y atribuye como factor causal determinante la inexistencia de una ley taxativa que delimite la competencia de las rondas campesinas.”” (p. viii).

También rescatamos la investigación de Hurtado (2018) cuya tesis titulada “Ley de coordinación entre mecanismos de justicia comunitaria y el sistema de justicia estatal: realidad que urge implementar o desvanecimiento cultural ajeno al Positivismo Jurídico”, cuyo trabajo que se centra en destacar y relieves la consagración efectuada por nuestra Constitución Política de la condición de país pluriétnico y cultural. EN relación a la problemática rondera y los procesamientos penales a sus miembros recomienda la imperiosa necesidad de la dación de una ley de coordinación que pacifique las relaciones actuales de desconfianza y conflictividad que

existe entre los fueros jurisdiccionales ordinario y comunal, cumpliendo con el mandato de desarrollo legislativo de dicha coordinación del artículo 149° de la Constitución. (p. 4-5).

Y por último, dentro de los antecedentes nacionales que consideramos más relevantes cabe rescatar la investigación de Flores (2018), en su tesis titulada “Rondas Campesinas y la Violación de Derechos Humanos en el Distrito Yauli (Chopcca) – Región Huancavelica 2016”, efectuó un estudio de las controversias que existen entre ambos sistemas normativos (ordinario y comunal). La investigación alcanzó un nivel descriptivo referido al accionar de las rondas campesinas en el ejercicio de su derecho comunal y de cómo en reiterados casos vulneran los Derechos Humanos, habiéndose elegido como población a las comunidades del distrito de Yauli en la región Huancavelica. Los resultados obtenidos tras el trabajo de campo, la discusión de los mismos y su interpretación definitiva plantean que no obstante que se producen tales excesos en las facultades jurisdiccionales comunales es innegable que el ejercicio de dicha potestad tiene un reconocimiento jurídico al más alto nivel como es la Constitución Política del estado. (p. xii).

2.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

A nivel internacional encontramos determinadas investigaciones académicas en Sudamérica, sobre todo en países alto andinos; así en Bolivia hallamos la investigación realizada por Villca (2008) en su tesis titulada “Los excesos en la aplicación de sanciones en la justicia comunitaria”, en la que efectuó una investigación sobre las formas de sanción en la jurisdicción comunal en la Península Taraco, cuya esencia citamos a continuación:

Hay evidencia de las desproporciones en las sanciones en relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el carácter irrestricto de tales derechos. La violación de las normas comunitarias es penada con expulsión del infractor,

reproche moral colectivo del pueblo en general pues se percibe el fenómeno del delito como perturbador del natural equilibrio entre el poblador aimara y el mundo natural con quien aquel está unido “en uno solo”. Concluyó estableciendo que en la imposición de sanciones participan además de la comunidad en general las “fuerzas espirituales”, y que en la jurisdicción comunal está descartada la pena de muerte, dado que únicamente se persigue dar un escarmiento al infractor que lo reeduce y encamine de conformidad con las costumbres aceptadas por la comunidad”. (s/n de página).

Asimismo y siempre en Bolivia, Tarqui (2009), en su tesis “La trascendencia social, cultural y jurídica de las sanciones impuestas en la justicia comunitaria”, abordó la importancia socio-cultural y legal de los castigos que aplican en la región altiplánica del departamento de La Paz, enfocándose principalmente en ámbitos como Tiahuanacu, provincia Ingavi y la localidad de Achacachi. El objetivo general fue comprobar los elementos jurídicos y tradicionales en los que se fundamenta la jurisdicción comunal y su relevancia en la sociedad. Se concluyó que las sanciones aplicadas en esta jurisdicción comunal se basan en la cuestión axiológica y deontológica de la cosmovisión andina.(. p. 5-6).

En el vecino país del Ecuador Andrade y Ruilova (2013), ejecutaron una investigación a la cual titularon “La justicia indígena: costumbres, tradiciones y la vulneración de los derechos fundamentales en la aplicación de esta justicia”; en esta plasmó que:

Las comunidades indígenas ecuatorianas están administrando justicia en sus territorios, la misma que debe respetar las disposiciones garantistas que establece la Constitución y los Tratados Internacionales que ha ratificado el Estado ecuatoriano, pero ciertos integrantes de la jurisdicción comunitaria a nombre de la justicia indígena, están aplicando la justicia por mano propia; justicia en la que no se observan las garantías básicas del “debido proceso”, y sus penas o sanciones están

ensombrecidas por vulneración a las disposiciones constitucionales y a Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. (p. 7).

Por otra parte también en Ecuador los investigadores Guanín y Cañizares (2011) en su tesis “La violación de los principios constitucionales en la aplicación de la justicia indígena”, también desarrollaron una posición contraria al ejercicio de la jurisdicción comunal siendo defensores de un monismo jurídico, pues a su parecer es patente el progreso de las comunidades en toda América y en específico en Ecuador, por lo que este adelanto permite afirmar que el desarrollo de los pueblos debe adecuarse a las épocas presentes, sin regresiones hacia el pasado; sin embargo en materia de justicia se produjo un retroceso a épocas ya superadas donde se aplicaban las vías de hecho para solucionar los conflictos comunales, y es que si bien la Constitución ecuatoriana reconoció la potestad de administrar justicia comunitaria a las autoridades indígenas, en la realidad se aprecia una serie de abusos y extralimitaciones atentatorias de los derechos humanos. A juicio de los investigadores no debiera contemplarse esta jurisdicción paralela a la ordinaria ya que ello sólo tendría como finalidad condescender a estos grupos culturales por su estatus de indígenas, pero con consecuencias perjudiciales para un sistema de justicia si riñe con lo “civilizado”. En conclusión los autores rechazan la posición que concede reconocimiento legal a la jurisdicción comunal y frente a esta defiende una jurisdicción ordinaria exclusiva. (p. viii).

De otra parte tenemos a Maldonado (2014) y su investigación titulada “Prácticas de la justicia comunitaria en el municipio de San Andrés de Machaca y su compatibilidad con los derechos humanos y la Constitución Política del Estado”, en un estudio realizado en Bolivia que “se focalizó en primer lugar en recordar las funciones que cumple el Estado y entre ellas la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos y las garantías reconocidas en la Constitución a favor de toda persona. Luego se centró en la jurisdicción comunal (o justicia comunitaria) la que

es entendida como los medios, procedimientos y mecanismos de imponer sanción al autor de una conducta contraria a la comunidad por desconocer los valores culturales que hacen posible una coexistencia comunal pacífica; sin embargo el autor de dicho trabajo plantea una postura desfavorable a los procedimientos de la jurisdicción comunal al advertir que en la realidad varios de estos transgreden la dignidad humana, procedimientos crueles que infringen los mandatos constitucionales y los derechos humanos, razón por la cual en numerosas oportunidades la jurisdicción comunal (o justicia comunitaria) fue calificada como justicia por mano propia, pues muchos ajusticiamientos ocurrieron en muchas latitudes de Bolivia, en razón al desconocimiento de los derechos humanos por parte de los comuneros. Concluye, dicho autor, reflexionando que las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción comunal deben ser compatibles con el respeto escrupuloso a los derechos humanos y garantías constitucionales”. (p.iii).

2.3. BASES TEÓRICAS.

2.3.1. LA JURISDICCIÓN.

Definiendo el concepto de jurisdicción, Salas (2017) afirma que:

Reconociendo que la interacción humana puede generar conflictos, la jurisdicción se entiende como la función que el Estado cumple con el propósito de resolver los conflictos que se presentan entre los integrantes de la colectividad (personas, instituciones, empresas, asociaciones y sujetos de derecho en general). Para resolver tales controversias, la autoridad jurisdiccional aplica el ordenamiento jurídico a los hechos concretos puestos a su consideración. La finalidad ulterior que la función jurisdiccional persigue a través de la composición de conflictos es lograr la convivencia pacífica, la seguridad y el bien común. (p.18).

En efecto, compartimos con el referido profesor en cuanto la finalidad de la jurisdicción precisamente es la de conocer y resolver conflictos intersubjetivos, los cuales serán decididos por un tipo de funcionario en forma exclusiva que viene a ser el juez, en cualesquiera de las especialidades, los mismos que son elegidos previo proceso de selección por el ente competente de la administración pública.

Por su parte Monroy (2009) entiende la jurisdicción como:

[...] el poder-deber del Estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos y controlar [...] la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (p. 401).

Por jurisdicción también puede entenderse las actuaciones que los jueces efectúan dentro de un proceso judicial a fin de que en el plano declarativo se otorgue a las partes en conflicto el derecho que les corresponde, comprendiendo también en el plano ejecutivo la eficacia material de la resolución que se dicte en los casos que resulte imperioso.

Continúa Salas, et al, (2017) aseverando que:

Hay consenso en la doctrina respecto a considerar a la jurisdicción como un poder, como una potestad reconocida a los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver definitivamente los conflictos intersubjetivos de intereses. Sin embargo, es necesario advertir que la jurisdicción también es un deber que entraña la obligación concreta del Estado de prestar el servicio de justicia. (p.18).

Si bien es cierto la jurisdicción es una facultad reconocida constitucionalmente a nuestros jueces y juezas del Perú, el ejercer dicha función en la práctica constituye , además, una obligación para dichas autoridades pues no se puede dejar de resolver los conflictos sociales con relevancia jurídica que se suscitan día a día en el país, dado que de no resolver estos se produciría una inacción estatal y una omisión en la prestación de un servicio esencial como lo es el de la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre este concepto el connotado jurista italiano Chiovenda (1989) estableció que:

La jurisdicción es: (...) La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p.3).

Y lo afirmado por el connotado profesor italiano antes mencionado no deja de ser cierto, y en tal sentido pasa a reforzar los argumentos teóricos y dogmáticos que asignan a la jurisdicción un determinado significado en el mundo jurídico, el cual, como ya quedó expuesto, es aceptado pacíficamente por todos los operadores de justicia.

Asimismo, para Couture (1980) la jurisdicción es:

La función pública con las formas requeridas por ley realizada por órgano competente del Estado, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de las partes, con el objeto de solucionar sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 369).

Ahora bien, teniendo una noción clara del concepto jurisdicción, es menester desarrollar un segundo concepto que viene aparejado con el primero: la función jurisdiccional.

En cuanto a la función jurisdiccional Rodríguez (2019) sostiene que “la función jurisdiccional, alude a la potestad o poder-deber que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones”. (p.51).

A este respecto Couture, et al, (1980), es más explícito cuando señala que:

Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p.370).

De esta última definición que rescatamos queremos relieves que la decisión emitida en el ejercicio de la jurisdicción o función jurisdiccional, una vez que adquirió autoridad de cosa juzgada, debe ser necesariamente ejecutada en la realidad, pues uno de los atributos inherentes a la jurisdicción es el *imperium* o capacidad coercitiva para hacer cumplir las decisiones de los jueces, para lo cual se cuenta con mecanismos apropiados en los cuales toma activa participación la policía nacional.

2.3.2. EL MONISMO JURÍDICO.

Navarro (2015) en “Desarrollo de la jurisdicción especial y formal en el marco del pluralismo jurídico”, citando a Cotterrell, sostiene que:

Por un lado, afirma que el monismo jurídico sostiene que el derecho es y sólo es el derecho producido por un órgano competente, aquel que estudian y aplican los abogados, en el que se basan los jueces para dictar sus sentencias y que está respaldado por el uso de la fuerza legítima del Estado. El carácter “jurídico” de una norma estaría determinado por su posición y creación dentro de una escala jerárquica: la existencia es al mismo tiempo

la manifestación de su validez. (p.51).

En el paradigma del monismo jurídico se presume que el Derecho positivo, esto es, el Derecho estatal escrito y vigente, aquel producido en forma exclusiva por el poder legislativo, es el único sistema jurídico válido en todo el territorio nacional dotado de competencia para regular y ordenar las relaciones intersubjetivas entre ciudadanos, no existiendo cabida dentro de esta concepción para consideraciones en torno a la existencia de otras formas de organización o manifestación de ordenamientos jurídicos que sean patrimonio de grupos sociales o culturales.

De otro lado, en relación al monismo jurídico Santos (1987) explica que:

En el centralismo-monismo jurídico o lo que se denomina como el “paradigma convencional”, el derecho es asimilado al Derecho que es producido por el Estado y que posee una serie de propiedades definitorias como la sistematización e institucionalización de normas, la seguridad y la previsibilidad de los comportamientos y decisiones, la existencia de un cuerpo burocrático que se encarga de su administración y, finalmente, la garantía coactiva de su cumplimiento. Igualmente, desde el punto de vista analítico, supone que el Derecho y la sociedad son dos entidades separadas independientes que sólo se tocan en el terreno de la eficacia jurídica, en el espacio del cumplimiento social del Derecho (p. 50).

En esta línea de entendimiento se tiene entonces que el monismo jurídico es asimilado con centralismo jurídico, en la cual no se concibe otra forma de Derecho más allá del estatal, estándar y universal para la totalidad de la sociedad, donde no tienen cabida postulados que afirman una coexistencia de otras formas de derecho como el que viene dado por las costumbres, es decir un derecho no escrito, sino que para esta filosofía el carácter más relevante es que son las instituciones estatales las que en forma exclusiva producen y administran en forma monopólica el Derecho.

Todo lo ajeno a él no puede obtener de ningún modo un estatus de juridicidad, simplemente podrá ser cualquier fenómeno social mas no es Derecho.

2.3.3. EL PLURALISMO JURÍDICO.

Contrario al monismo jurídico, el pluralismo jurídico tiene diferente significación, tal como lo define Bobbio (1999):

En un sentido amplio, el pluralismo jurídico describe la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el Derecho estatal uno más de los Derechos existentes en la realidad social. Esta concepción alternativa del Derecho pone en cuestión la concepción clásica del mismo, legitimada en la soberanía estatal en virtud del cual se justifica el monopolio exclusivo del Estado en la producción y aplicación del derecho (p. 27-28).

Si nos ceñimos a lo establecido pro Bobbio debemos entender- y así lo hacemos pacíficamente- que cuando se habla de pluralismo hacemos referencia a una variedad de elementos o aspectos en cierto campo; y si a ello le añadimos el sustantivo jurídico concluiremos que por pluralismo jurídico se entiende la coexistencia en simultáneo de dos o más sistemas normativos, no necesariamente escritos o codificados como en el caso del Derecho estatal, sino que pueden presentarse casos de derecho transmitidos oralmente de generación en generación como es el caso de los pueblos originarios, quienes si bien no tienen un Derecho escrito, pero no por ello dejan de ser derecho sus normas de convivencia comunal dejan de ser derecho.

De modo similar Navarro (2015) sostiene al respecto que:

El pluralismo jurídico es una afirmación de la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por si mismos relaciones jurídicas

autónomas, aparte la imposibilidad de establecer *a priori* una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes. La relación entre los distintos ordenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables. (p. 10).

Se refiere lo anterior a que dentro de un mismo ámbito territorial se verifica la existencia simultánea o en paralelo de dos o más expresiones de derecho, entre ellas -de un lado- seguramente habrá de apreciarse incuestionablemente la presencia de un sistema jurídico organizado y fuertemente institucionalizado mediante leyes escritas, el mismo que es conocido como Derecho positivo estatal, amparado en un reconocimiento formal e imperativo de su fuerza reguladora y social; y de otro lado, conjuntamente con el referido Derecho positivo se presentan otras manifestaciones diferentes de derecho como, por ejemplo, el comunal que ya no dimana de una creación institucional o formal del Estado a través de su instancia legislativa, sino más bien es fruto de la tradición histórica de los pueblos expresada a través de sus usos y costumbres que no requieren estar materializadas mediante la escritura en leyes o documentos, sino que se basan exclusivamente en una manifestación netamente oral, y no por ello dejan de cumplir una función de adecuación de las conductas sociales conforme a los valores comunales y aspiraciones generales de la comunidad donde existe.

Asimismo el mismo Navarro, et al, (2015) continúa afirmando que:

Cuando se habla de pluralismo jurídico, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas. De una forma más amplia podemos definir, que la pluralidad jurídica es “la existencia simultánea dentro del mismo espacio de un Estado de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales,

ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales. (p.11).

Coincidiendo plenamente con este autor en el sentido y alcances del pluralismo jurídico y sus implicancias en el seno de la sociedad tenemos a Guevara y Gálvez (2014), quienes en coautoría escribieron sobre el pluralismo jurídico:

(...) el pluralismo jurídico existe en todas las sociedades, es decir, que existen múltiples formas de ordenamiento que se aplican a los miembros de una sociedad sin que dependan necesariamente del reconocimiento estatal de su autoridad. Esto permite analizar el derecho evitando el tipo de críticas dirigidas al pluralismo jurídico débil, legalista o clásico analizado anteriormente. (p. 181).

Finalmente, existen en la literatura dos modelos de pluralismo jurídico, cuyas diferencias se centran en los niveles o grados de reconocimiento de dicho pluralismo: por una lado está el pluralismo jurídico “débil” el cual se manifiesta en la tendencia de una concentración jurídica, puesto que es el Estado el que establece, da validez o reconoce las distintas estructuras jurídicas dentro del mismo Derecho estatal; y por otro lado está el pluralismo jurídico “fuerte” el cual da cuenta de las múltiples formas descentralizadas de organización jurídica de la sociedad fuera del control estatal.

2.3.4. CLASES DE JURISDICCIONES RECONOCIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.

En el Ordenamiento Jurídico nacional se tiene reconocido formalmente la existencia de cuatro tipos de jurisdicciones con competencia plena para resolver los asuntos que le son asignados por

mandato legal según el campo específico material de que se trate: así tenemos a la jurisdicción ordinaria a cargo del Poder Judicial, a la jurisdicción arbitral cuyo operador será el árbitro de Derecho y que conoce de asuntos de carácter civil principalmente, a la jurisdicción militar encargada de conocer aquellos asuntos que involucren a militares que incurran en infracción penal en el ejercicio de su función, y finalmente, y en lo que aquí importa, se tiene a la jurisdicción comunal o consuetudinaria reconocida a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. Hay pues una coexistencia institucionalizada de todas estas formas de jurisdicción en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Sobre este tópico Rodríguez (2019) sostiene que:

La función jurisdiccional en el país, se ejerce por: a) El Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos (Art. 138 de la Constitución Política del Estado). b) La Jurisdicción Militar (Art. 139 de la Constitución Política del Estado). c) La Jurisdicción Arbitral (Art. 139 de la Constitución Política del Estado). d) La Jurisdicción Especial (Art. 149 de la Constitución Política del Estado). Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras. (p.32).

Efectivamente, la jurisdicción comunal es una jurisdicción especial, como también son especiales la jurisdicción militar y la arbitral, reconocidas en el Ordenamiento Jurídico peruano, conjuntamente con la jurisdicción ordinaria.

Queda claro entonces que nuestra Constitución optó por establecer formalmente cuatro formas de jurisdicción regentes dentro del Estado peruano: la ordinaria, la arbitral, la militar y la comunal. No existe en ninguna parte de nuestro texto constitucional disposición alguna que establezca categorización o grado de prelación alguna entre ellas basada en algún criterio diferenciador como podría serlo el de la mayor jerarquía o grado de importancia de una sobre las otras, o de algún nivel

de dependencia o subordinación entre algunas de ellas; lejos de ello, lo que consagró el texto constitucional es una tipología de jurisdicciones totalmente incondicionada, por lo que queda consensualmente aceptado y fuera de toda discusión que todas estas formas de jurisdicción se ejercen de forma autónoma, independiente y sus respectivas decisiones gozan de la misma fuerza o eficacia ejecutiva.

Si ello es así podemos concluir que coexisten dentro del territorio peruano por lo menos dos formas de jurisdicción: la ordinaria y la comunal, con lo que se comprueba un reconocimiento expreso del pluralismo jurídico consagrado al máximo nivel normativo como es la Constitución Política del Estado, motivo por el cual queda concluyentemente establecido que en materia de ejercicio de la potestad jurisdiccional no sólo el Poder Judicial es el único titular investido de dicho señorío, sino que este poder-deber de resolver conflictos intersubjetivos (jurisdicción) también le asiste de la misma forma y en las mismas condiciones a las jurisdicciones arbitral, militar, y en lo que a este trabajo interesa a la jurisdicción comunal, bajo los alcances del ya mencionado artículo 149° de la Carta Magna. Sobre el concepto y alcances de esta última forma de jurisdicción os centraremos en las próximas líneas.

2.3.5. EL DERECHO CONSUECUDINARIO.

El sentido del derecho consuetudinario podríamos entenderlo en consonancia con lo expresado por Saforas (2017), citando a Kuruk, establece que:

El derecho consuetudinario está constituido por las costumbres indígenas de las comunidades tradicionales. Todos los grupos étnicos en África han desarrollado su propio sistema legal tradicional compuesto de reglas que son vinculantes para sus miembros. A diferencia de las costumbres y prácticas sociales habituales, la infracción de las reglas acarrea sanciones locales. La mayoría de las reglas no están recogidas por escrito. (p. 6).

En efecto, en nuestro caso debemos partir por la consideración que nuestro país ha sido catalogado de multicultural o pluricultural debido a la presencia de una diversidad de grupos sociales agrupados en etnias, pueblos o comunidades, cada uno con sus particulares rasgos diferenciales como son su propia cultura, idiosincrasia, usos y costumbres, y que históricamente tuvieron su origen desde tiempos precolombinos (miles de años antes del “descubrimiento de América” en 1492) en las diferentes regiones geográficas del continente y por supuesto de nuestro actual territorio peruano. Estas primeras etnias y pueblos establecidos en esta parte del mundo dieron lugar al surgimiento de diversas civilizaciones o culturas que desarrollaron sus propios usos y costumbres, así como su peculiar cosmovisión respecto al estado de cosas y mundo que les rodeaba, siendo denominados por los primeros europeos expedicionarios que arribaron a América como “pueblos indígenas”, pues creían que habían arribado a la India y no a un continente inhóspito hasta entonces.

Hoy en día a aquellas culturas que preexistieron a la llegada de los españoles se les denomina pueblos originarios, los mismos que a pesar del largo proceso de “aculturación” a que fueron sometidos por los españoles han logrado muchos de ellos conservar algunas de sus prácticas sociales y dentro de estas las formas de resolución de sus conflictos intersubjetivos y sociales mediante sus métodos comunales tradicionales, tal como consta hoy en día al apreciar la existencia de muchos pueblos afincados en las regiones andina y amazónica principalmente.

Decíamos que con la colonización española se impuso a los pueblos originarios toda una cultura absolutamente nueva y que incluía, desde luego, un sistema jurídico que para los miembros de los pueblos originarios resultaba totalmente ajeno a su idiosincrasia y sistema de valores procedente de Europa; dicho sistema se implantó y con el transcurso de los siglos el día de hoy es conocido como el sistema oficial de justicia –la jurisdicción ordinaria como la conocemos hoy e integrado

por entidades públicas como el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, entre otras-, el cual si bien es el que rige para todos los habitantes del territorio peruano, no se puede soslayar que en los últimos tiempos ha perdido legitimidad en un sector considerable de la población en general y de la población de las regiones andinas y amazónicas más alejadas en particular, donde para muchos de los comuneros tal sistema oficial o jurisdicción ordinaria se ha tornado en inaccesible e ineficiente, puesto que sus mecanismos de resolución de conflictos devienen en complejos, dilatorios y onerosos, a lo cual se suma el problema de la corrupción de algunos de sus operadores jurídicos, entiéndanse jueces, fiscales y policías. Debido a ello estas poblaciones de la sierra y selva, denominadas comunidades campesinas y nativas, desde la década de 1970 hasta nuestros días han optado, para la solución de sus conflictos intersubjetivos aplicar su derecho consuetudinario, renunciando a la jurisdicción ordinaria, con resultados positivos que les permiten asegurar la estabilización social en sus comunidades.

Estos pueblos originarios o indígenas tras la independencia del Perú en 1821 han conservado hasta la actualidad su modo consuetudinario de resolver sus conflictos comunales y dentro de ellos sus pleitos de carácter penal – delitos y faltas que atentan contra los intereses comunales o contra sus miembros- aplicando sus usos y costumbres, y así lo ha reconocido la Constitución Política del Estado de 1993 en su artículo 149° al prever el derecho de las comunidades campesinas y nativas de ejercer la potestad jurisdiccional según su derecho consuetudinario. Esto ha conllevado a que en la actualidad tengamos un sistema de administración de justicia oficial y dentro de este el subsistema penal que se conforma por el Poder Judicial y el Ministerio Público –este último auxiliado por la Policía Nacional-, los cuales conforman la jurisdicción penal ordinaria; pero junto a este sistema oficial o jurisdicción penal ordinaria coexiste otra jurisdicción reconocida

constitucionalmente como es la especial consuetudinaria o también denominada jurisdicción comunal- rondera.

Se tiene así un modelo de administración de justicia “oficial” el cual se podría decir es de aplicación universal en el país puesto que se dirige a todos quienes habiten dentro del territorio peruano, habiendo sido catalogada de “ordinaria” tanto por su reconocimiento constitucional cuanto porque refleja el sistema de valores y aspiraciones de la mayoría de población hacia quienes está pensado y dirigido en clave de Derecho positivo; sin embargo como mencionamos líneas atrás, la realidad demuestra que esta jurisdicción ordinaria adolece de legitimidad social en muchos sectores de la población y sobre todo en los pueblos andinos y amazónicos de las zonas geográficas más lejanas, quienes no se identifican ni recurren a ella sino, por el contrario, lo consideran como corrupto, excesivamente formalista e ineficiente y que no satisface las expectativas de justicia del poblador andino.

Esta falta de adecuación del Derecho positivo a la realidad social de las comunidades rurales más alejadas y la desconfianza de estos pobladores en los jueces, fiscales y policías trajo como consecuencia el surgimiento de las rondas campesinas en 1976, en el caserío Cuyumalca, provincia de Chota, región Cajamarca, y casi dos décadas después se produjo su reconocimiento y consagración constitucional en el artículo 149° de la Constitución vigente (reconoce la existencia de la jurisdicción especial consuetudinaria, que coexiste junto con la militar y la arbitral al lado de la jurisdicción ordinaria). Como lo indicábamos fue en el año 1976 cuando unos campesinos del caserío Cuyumalca, en la provincia de Chota, región Cajamarca, una población pequeña y dispersa organizaron por primera vez la ronda campesina ante el abandono estatal frente a los continuos hurtos de ganado, sembríos y saqueos a las casas mediante escalamientos, por lo que se

conformaron como juntas de patrullaje en caminos y campos, con el fin de poner fin a los abigeatos.

Ulteriormente en el artículo 149° de la Constitución Política del Estado se produjo por fin el reconocimiento efectuado al más alto nivel dentro de la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico, disposición que habilita a las autoridades de las comunidades campesinas a emplear sus propios métodos y procedimientos de cara a resolver las controversias de diversa índole que afectan a la comunidad, teniendo como fundamento a las fuentes dadas por sus costumbres y tradiciones históricas que conforman su derecho consuetudinario y que aplica para la resolución de controversias o conflictos intersubjetivos entre sus comuneros y frente a no comuneros siempre y cuando lesionen o pongan en peligro los intereses comunales.

Sobre el derecho comunal o consuetudinario Yrigoyen (2006) sostiene que:

Cabe hablar del derecho indígena como un sistema jurídico, tanto desde una perspectiva histórica como comparada, en la medida que el concepto de derecho utilizado no identifique derecho con Estado, como lo hace el monismo jurídico. El pluralismo jurídico es una perspectiva teórica que permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico; espacio en el que, por ende, se dan múltiples conflictos de interlegalidad. (p. 1).

Esto último se refiere, de acuerdo con lo expresado por Saforas, et al, (2017) citando a Zevallos, que el derecho consuetudinario “según los profesores universitarios, no es otra cosa que las usanzas y tradiciones propias de un determinado pueblo, donde no existe ley escrita como sucede en el Derecho positivo, y donde lo central estriba en acudir a los usos y costumbres para la solución de los conflictos, con la limitante que no contradigan las leyes escritas garantizadoras de las mínimas condiciones de respeto a los valores superiores de convivencia pacífica. Así para este autor si se

tuviese que establecer históricamente cuál fue primero en el tiempo: si la costumbre o la ley escrita, se tiene que concluir que la fuente primera definitivamente fue la costumbre y a partir de ella es que posteriormente llegó la ley positiva como modo de consagración formal de un particular tipo de costumbre”.

2.3.6. LAS RONDAS CAMPESINAS: CAUSAS DE SU NACIMIENTO.

En relación al surgimiento de las rondas campesinas Sandoval y Salguero (2008) establecieron que:

Históricamente, la ronda campesina tiene su origen en el norte del país: a mediados de la década de mil novecientos setenta, en el departamento de Cajamarca ubicado en la sierra norte del Perú, se comenzaron a organizar grupos de protección y vigilancia, para el control de robos que efectuaban bandas organizadas de abigeos. Así surgieron las rondas campesinas, que se convirtieron en el producto de la reacción de la población campesina ante la incapacidad del Estado para resolver sus problemas por razones como, la escasez de personal y la corrupción e inaccesibilidad para administrar justicia en diversas zonas del país. Posteriormente el Estado estimuló la constitución de los comités de autodefensa como estrategia para combatir el terrorismo y el narcotráfico. En el Perú se vivían momentos de grave crisis económica y ésta se advertía con más fuerza en las zonas rurales, en donde los abigeos habían logrado imponerse frente a la población y sus autoridades locales (jueces, policías y fiscales) quienes en algunos casos actuaban en complicidad con los abigeos. Del mismo modo el robo entre vecinos recrudeció. Ambos hechos perjudicaban gravemente la situación del campesino. De esta manera las rondas se plantean como una respuesta organizada y efectiva para combatir el robo y el abigeato. Su eficacia hizo por tanto que esta experiencia se expandiera rápidamente, en un principio

por las zonas aledañas, para luego ser promovidas en otras partes, como fue el caso del sur del país en donde la iglesia y las ONG de alguna manera favorecieron la difusión de esta experiencia. (p. 185).

Ciertamente hay que considerar que el germen inicial para el surgimiento de las rondas campesinas fue toda una conjunción de factores desfavorables o negativos que por aquella época experimentaban los pobladores de las comunidades en las zonas andinas, así como el desamparo estatal y la pobreza, pero fue en la pequeña localidad de Cuyumalca, distrito de Chota – Cajamarca, donde se produjo el punto de quiebre entre el mantenimiento del estado de cosas - oleada de hurtos y robos de animales (ganado, aves, cuyes) y productos agrícolas de subsistencia que perjudicaban a la mayoría de comuneros- y el cambio de actitud de los pobladores mediante el enfrentamiento frontal a dicho flagelo delincencial, a partir de la decisión comunal y auto organización en grupos rotativos de guardia, de inspección e intervención, que culminaba en decididas actuaciones de captura y sanción a los delincuentes.

Según Sandoval y Salguero, et al, (2008) “originalmente, el nombre adoptado por las rondas fue el de “rondas nocturnas”, según se desprende del acta de fundación de la primera ronda campesina en Cajamarca”. (p. 185-186).

Asimismo Jacinto & Martínez (2018) sostienen que “finalmente, cabe resaltar que, las rondas se han organizado y su funcionamiento está en conformidad a las costumbres y realidad del caserío o pueblo en el que se ejercen las funciones”. (p.23).

A nivel histórico se acepta que el estímulo final para la creación de la primigenia “ronda nocturna” en Cuyumalca obedeció a que delincuentes, en el colmo de la desvergüenza, se habían apropiado de los bienes de la escuela de la localidad. En este sentido Yrigoyen (1993) sostiene que

“La iniciativa de la ronda fue tomada por el teniente gobernador, quien era un dirigente campesino, llamado Régulo Oblitas, a raíz de los reiterados hurtos en el centro educativo 10386”. (p.20).

Posteriormente debido a la eficacia de la organización se extendió esta experiencia a los lugares aledaños primero, y luego a nivel nacional con ciertas variaciones en su conformación y actuaciones según las particularidades propias de cada comunidad.

2.3.7. RECONOCIMIENTO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL.

Dada la importante función que empezaron a cumplir las rondas campesinas en el seno de sus respectivas comunidades, sumado a los resultados manifiestamente exitosos en las tareas realizadas no sólo en la lucha contra la delincuencia sino también en otros aspectos de la vida comunal como un importante ente fortalecedor de la unidad comunal y sentimiento popular andino, muy pronto pasaron a ampliar el abanico de escenarios en los cuales comenzaron a tener una activa participación como en el campo de la gestión comunal donde consolidaron los intereses de la comunidad e iniciaron diligencias de coordinación ante las autoridades estatales a fin de lograr reivindicaciones en favor del desarrollo de sus comunidades. Tan es así, que pronto obtendrían conquistas sociales traducidas en reconocimientos legales respecto a la existencia y funcionamiento de la organización, con consagraciones legales a nivel constitucional y legal, además, claro está, de los instrumentos internacionales que ya preveían derechos y facultades a favor de las comunidades campesinas y nativas (indígenas), las mismas que fueron, por vía de doctrina legal y jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, extendidas a las rondas campesinas. Así tenemos los siguientes instrumentos jurídicos:

2.3.8. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(OIT).

Respecto a la consagración jurídica a nivel de instrumentos internacionales Navarro et al. (2015) sostuvo:

El Convenio 169 de la OIT desarrolla ampliamente el término de “pueblos indígenas”. Este Convenio se aplica en países independientes a aquellos pueblos considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. (p.12).

Dentro de los instrumentos internacionales suscritos por el Perú se encuentra el referido Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo denominado “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)”, ratificado por nuestro país a través de la Resolución Legislativa N° 26253 en 1993.

Respecto al derecho a ejercer la jurisdicción indígena se encuentra previsto en el artículo 9° que lo consagra como sigue:

- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*
- 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo).*

Ahora bien, ciertamente las disposiciones establecidas en el referido Convenio se refieren expresamente a los pueblos indígenas no hacen ninguna mención a las rondas campesinas, de allí que aflore la duda de si los alcances y facultades que establece el Convenio le asiste también a las rondas campesinas; sin embargo vía doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República dejaron establecido que las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT resultan plenamente aplicables a las rondas campesinas, lo que incluye la facultad de ejercitar la jurisdicción especial indígena o comunal.

2.3.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

En el primer lugar de la jerarquía normativa del Ordenamiento Jurídico peruano se encuentra la Constitución Política del Estado, en la cual se encuentra reconocida la potestad jurisdiccional comunal o consuetudinaria, en el artículo 149°, conforme se cita a continuación:

“Constitución Política del Estado.-

Artículo 149°: vigencia del derecho consuetudinario.

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

Este dispositivo constitucional consagró en forma categórica y al más alto nivel normativo la legitimidad de la que goza la jurisdicción comunal en el país, sin establecer ninguna subordinación de esta con respecto a la jurisdicción ordinaria ni a ninguna otra. Con ello, se comprueba la voluntad del constituyente de reconocer y declarar la autonomía de esta forma de jurisdicción, consciente de la presencia social de las rondas campesinas en grandes parcelas de las regiones

rurales y su elevado nivel de aceptación comunal debido al éxito demostrado una y otra vez en la solución de los conflictos comunales.

La vigencia de este artículo supone que se reconoce una realidad social precedente o un fenómeno social preexistente y su efecto inmediato es que tal precepto constitucional (Artículo 149°) concede verdaderamente la autoridad de ejercitar facultades jurisdiccionales a todas las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas. Si bien no se otorga tal facultad directamente a las rondas campesinas, sino sólo se le menciona como un mero órgano de apoyo a las autoridades comunales y nativas no es menos cierto que mediante ley especial de reconocimiento, Ley N° 27908 (Ley de Rondas Campesinas), se estableció en su artículo 1° que “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”, por lo que se desprende que están autorizados a ejercer la jurisdicción comunal, reafirmado mediante doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ/116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se pronunció en el sentido que las rondas campesinas independientes o autónomas, esto es, que existen independientemente de las comunidades campesinas o nativas- también gozan de la facultad de ejercer la jurisdicción comunal, bajo la misma limitante establecida de respeto a los derechos humanos, como es razonable.

Siendo que al tratarse de una disposición constitucional *prima facie* no se necesitaría de ley alguna de desarrollo o reglamento para que surta efecto inmediatamente dicha jurisdicción comunal. Lo que sí se advierte del tenor del referido precepto constitucional es que resulta sumamente necesaria una ley que regule la coordinación estrecha con las autoridades (jueces) de la jurisdicción ordinaria dada en este caso por los Juzgados de Paz y, también, con las demás instancias del Poder Judicial. Sin embargo dicha regulación legal aún no se sanciona por el

Congreso pese al tiempo transcurrido, lo cual contribuye al complicado estado de conflictividad entre fueros, lo que bien puede generar responsabilidad del Congreso dada la inconstitucionalidad por omisión al incumplir el mandato programático dado por el constituyente.

Asimismo el constituyente de 1993 expresó su voluntad de limitar el ejercicio de la jurisdicción comunal únicamente en un solo supuesto, materializado en que se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres propios del derecho consuetudinario y respetando escrupulosamente los derechos humanos, pero en dicho precepto constitucional no se especificó ni precisó –como es lógico en una disposición constitucional por excelencia abstracta- un límite concreto o detallado respecto a los escenarios fácticos de vulneración de derechos fundamentales, lo cual fue desarrollado en parte en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

2.3.10 LEY DE RONDAS CAMPESINAS.

Previamente como antecedente legislativo de la vigente ley de rondas campesinas tuvo presencia en el Ordenamiento Jurídico nacional la Ley N° 24571, promulgada en noviembre de 1986 durante el primer gobierno de Alan García, con cuyas disposiciones se trató de conceder a las rondas campesinas cierto amparo legal, en orden a contribuir a su consolidación; sin embargo dicha regulación no recogió las principales aportaciones ronderas, y más bien incurrió en el viejo problema de la excesiva burocracia; sin embargo y pese a dicha dificultad consideramos que en su momento dicha ley constituyó un intento de mejora del estatus jurídico de las rondas campesinas al conquistar una ley que las reconocía, lo cual demostraba que la fuerte presencia de las rondas campesinas en la realidad práctica forzaba al Poder Legislativo a su reconocimiento legal. Lamentablemente posteriormente se dictó otro dispositivo legal (el Decreto Supremo N° 012-88)

el cual dejaba sin efecto la Ley N° 24571, pretendiendo someter las rondas campesinas a las órdenes de las fuerzas policiales.

Posteriormente el 6 de enero de 2003 mediante Ley N° 27908, se expidió la actual y aún vigente “Ley de Rondas Campesinas”, conformada de nueve artículos y cuatro disposiciones finales y transitorias.

Ahora bien, no obstante que esta ley contribuye a consolidar la institucionalización en la vida jurídica de las rondas campesinas, no es menos cierto que en muchos de sus aspectos debido a una defectuosa técnica legislativa los destinatarios de la misma son inducidos a confusión, cuando no a contradicción.

Ley de Rondas Campesinas

Ley N° 27908.

Artículo 1.- Personalidad jurídica

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Una de las principales críticas efectuadas a las disposiciones contenidas en esta ley está referida muy particularmente a su deficiente redacción en cuanto establece que las rondas campesinas “apoyan” el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas;

este sustantivo “apoyan” no hace sino reincidir en las mismas deficiencias jurídicas acusadas en la ley que la antecedió (Ley N° 24571)

Asimismo en el artículo 5 se establece la exigencia de inscripción en registros públicos con carácter obligatorio como presupuesto para mantener relaciones de coordinación. Así se advierte:

Artículo 5.- Inscripción de las Rondas

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Sobre este artículo Monteza (2015) sostiene que:

Otro problema es que la ley otorga personalidad jurídica a las rondas pero en artículo seguido les obliga a inscribirse en los registros públicos así como en la municipalidad, y como no hay un libro para rondas campesinas, los registradores seguro les obligan a registrarse como asociaciones civiles (lo cual es un absurdo porque son organizaciones comunales), y además en la municipalidad, con lo cual tendrán incluso más requisitos que otras organizaciones. (p.49).

Asimismo en otro artículo de esta ley se regula la potestad de intervenir que tienen las rondas campesinas para la solución pacífica de conflictos pero también establece límites territoriales a dicha potestad en forma similar al criterio de competencia territorial que rige para los jueces ordinarios, cuando establece que la controversia debe originarse en hechos ocurridos dentro del territorio donde ejerce su jurisdicción. La regulación del artículo 7 de la ley de rondas campesinas es como sigue:

Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal.

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Esta disposición constituye una exigencia para un legítimo ejercicio de la jurisdicción comunal por parte de las rondas campesinas, dado que sólo en aquellos casos que resuelvan conflictos suscitados dentro del territorio comunal de la organización ramera su actuación estará justificada en dicho artículo; o en sentido contrario, si en un caso concreto la ronda no observa esta disposición legal concluiremos que su actuación será arbitraria dado que el conflicto no acaeció en el territorio de la ronda, lo que implicaría una falta de competencia y por tanto una actuación irregular.

De otra parte la ley en comento tiene entre el conjunto de dispositivos uno que definitivamente merece una mayor atención de cara a contextualizar quizás a una de las principales causas de los conflictos con las autoridades del fuero ordinario, y es la referida a las demandas de coordinación con sus pares de la jurisdicción ordinaria, con la finalidad de terminar con los conflictos entre dichas jurisdicciones. Así se regula en el artículo 9 de la ley *sub examine* lo siguiente:

Artículo 9.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

Esta disposición establece que las coordinaciones deben efectuarse necesariamente en respeto pleno a la autonomía de ambas jurisdicciones, es decir, coordinar las autoridades del fuero

ordinario (fiscales y jueces) en un plano de igualdad con las autoridades comunales y ronderas en una suerte de acoplamiento entre pares, con el fin de lograr generar un clima de relaciones más cordiales en el entendido que ambas apuntan al objetivo común de resolver conflictos para mantener un adecuada convivencia social en paz y bienestar.

2.3.11 REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS.

Mediante el Decreto Supremo N° 025-2003-JUS del 29 de diciembre de 2003, durante el gobierno de Alejandro Toledo se reglamentó la Ley de Rondas Campesinas con la finalidad de desarrollar de modo más específico las facultades, derechos y obligaciones de los miembros de dichas organizaciones comunales; dicho reglamento se compone de 23 artículos, tres disposiciones complementarias y una disposición transitoria.

Este reglamento en lo esencial reguló los alcances de la organización rondera, así como sus principales instituciones, y estableciendo normas y procedimientos que rigen las funciones de las rondas campesinas. Entre sus principales disposiciones están:

Artículo 2.- Definición de Ronda Campesina o Comunal

Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas.

Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial. Las Rondas

constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

5.- Ámbito de Acción

Las comunidades campesinas y las comunidades nativas, están facultadas a constituir dentro del ámbito de su territorio, una sola Ronda Campesina o Ronda Comunal, según corresponda, la que se forma y sostiene a iniciativa exclusiva de la propia comunidad y se sujeta a su Estatuto, y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la Comunidad, a la que la Ronda Campesina o Ronda Comunal está subordinada. Fuera del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas o Nativas, el ámbito territorial mínimo para la conformación de una Ronda Campesina será el que corresponde al de un caserío.

Artículo 12.- De las Funciones

Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:

(...)

d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.

(...)

k) Prestar servicio de ronda.

La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

Artículo 13.- Resolución de Conflictos

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad

campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes. Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales.

Este instrumento legal resulta un valioso apoyo para esclarecer los alcances de la ley de rondas campesinas, con lo que se dinamiza y concretiza aquellas actuaciones que les están permitidas a sus miembros, y en lo que se refiere a la administración de la justicia comunal le impone la barrera del respeto a los derechos humanos.

2.3.12 DOCTRINA LEGAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

En cuanto a la doctrina legal sobre la materia tenemos el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, dictado por los Jueces Supremos de lo Penal de todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo objeto o asunto fue rotulado como “Rondas campesinas y Derecho Penal”, en el cual se abordó la problemática suscitada a nivel nacional en el sistema penal ordinario, referida a las denuncias y procesos penales instaurados con una gran incidencia a miembros de las rondas campesinas con motivo de la aplicación de su jurisdicción comunal, ante imputaciones de parte de algunos fiscales por supuestos excesos en la práctica de

métodos y procedimientos por las rondas campesinas que atentan contra los derechos humanos de los sometidos a la justicia comunal.

Así, en los antecedentes de dicho pronunciamiento supremo, en el numeral 3° los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia (2009) fundamentaron que:

En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos imputados a los que integran Rondas Campesinas o Comunales, en especial los delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad, en relación con los artículos 2°.19, 89° y 149° de la Constitución, y el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, (...), así como –en particular- los artículos 14°, 15°, 20°.8, 21°, 45°.2 y 46°.8 y 11 del Código Penal -en adelante, CP-. (p. 1).

Para la Corte Suprema es clara la problemática de la persecución penal a los ronderos dado que con frecuente insistencia se les imputa conductas penales cuyas sanciones son muy graves por lo elevado de las penas en razón que en esos delitos los medios comisivos son la coacción y violencia.

Aunado a ello lo que motivó a dicha instancia suprema a emitir el citado pronunciamiento fue la falta de uniformidad en las decisiones judiciales en las diversas instancias inferiores del Poder Judicial ya que los fundamentos y consideraciones eran muy divergentes al analizar y decidir sobre las implicancias de la justicia comunal, lo que se reflejaba en la pluralidad de sentencias penales en ambos sentidos: en algunos casos absolviendo, pero en la mayoría condenando con fundamentos divergentes y de la más amplia gama de teorizaciones.

En síntesis lo que establece el Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ/116, et al., desarrollando y sobre todo aclarando los alcances del artículo 149° de la Constitución Política es que:

Las rondas campesinas no necesariamente surgen del seno de una Comunidad Campesina preconstituida y a la cual sirven de apoyo en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que se presentan casos en los cuales estas existen en forma independiente pero cumpliendo la misma función de las comunidades al ejercer una forma de autoridad propia y representativa del espíritu colectivo de su agrupación. (p.4).

De otro lado el Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ/116, et al, desarrolla las diferentes posibilidades que el rondero tiene dentro del proceso penal que le toque afrontar como imputado, al establecer que:

(...) Bajo los alcances de la atipicidad de la conducta se puede rechazar liminarmente imputaciones por delitos como usurpación de funciones (artículo 361° CP) en tanto su actuación está reconocida constitucionalmente y, por ende, garantizada; como también se descarta la imputación del delito de secuestro debido a que las privaciones de libertad que realizan se amparan en el ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones- (p. 9).

De otro lado el Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ/116, et al, establece que:

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP). Efectivamente, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución

de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción-. (p. 9 - 10).

En síntesis se tiene que dicho pronunciamiento representa un gran avance en la clarificación y remembranza que hizo la máxima instancia del Poder Judicial a los demás órganos jurisdiccionales nacionales de todas las instancias respecto al amparo constitucional y convencional del cual goza toda actuación rondera en la solución de cualesquier conflicto penal, desarrollando algunas salidas legales ante una imputación por la comisión de delito, fundamentado en alguna de las causales de atipicidad, de justificación e incluso de exculpación contempladas en la parte general del Código Penal.

2.3.13 MEDIOS Y MECANISMOS EMPLEADOS EN LA JURISDICCIÓN COMUNAL POR LAS RONDAS CAMPESINAS.

Sobre el aspecto de los medios empleados por las rondas campesinas se aprecia que el Estatuto de las rondas campesinas (2013) señala:

TÍTULO XV

DE LA DISCIPLINA, FALTAS, DELITOS Y SANCIONES

CAPÍTULO XIV: DE LA DISCIPLINA.

Artículo 35°.- La disciplina rondera es consciente, severa y efectiva para garantizar el orden y el respeto de la organización rondera y de sus miembros. Las rondas campesinas no usan cárceles ni calabozos, no torturan, no secuestran, no asesinan al infractor; al contrario, buscan reeducar y resocializar al infractor, integrarlo a la organización rondera y hacerlo útil para su familia y la comunidad. (p. 36).

Sobre esta disposición se aprecia que el propio Estatuto opta por usar el término “disciplina” en clara alusión al concepto de sanción que suelen imponer en sus procedimientos. Se advierte que

dichas sanciones son conceptuadas por la Central Única de Rondas Campesinas del Perú como consciente, es decir, reflexiva, sensata, así como también se la califica como severa entendida como rigurosa o inflexible, y efectiva por cuanto los resultados que proyecta serían aparentemente satisfactorios dado que permitirían resocializar al infractor.

Ahora bien, en relación a los medios de solución de los conflictos comunales en la literatura se han realizado algunos estudios, así Peña (1998) sostiene que:

Los comuneros de Calahuyo emplean de manera común dos formas principales de decisión o acuerdo final sobre sus conflictos: por un lado los denominados “arreglos”; y por otro, las denominadas “sanciones”. Ambas, con significados distintos, son más bien modalidades opuestas dentro del procedimiento de resolución. (...) Existen dos tipos de conflictos comunales: los conflictos particulares y los conflictos colectivos. Ambas modalidades de conflictos tienen como regla general sus propios mecanismos de solución: así, en los primeros se suele solucionar el pleito mediante un arreglo entre ambas partes familiares; mientras que en el segundo se ven comprometidos intereses comunales o de la colectividad en general, donde la forma de solución es a través de la intervención de la Asamblea comunal mediante la aplicación de una sanción”. (p. 257)

En cuanto a las formas de solución de pleitos que afectan a la comunidad por lo general ya no serán aplicables los acuerdos inter partes, dado que de por medio ya hay un mal causado al interés comunal que requiere ser rescatado por lo que se impondrá una sanción.

Sobre esto Peña, et al, (1998) sostiene que:

Contrariamente al acuerdo de voluntades que prima en los arreglos, las “sanciones” – así las denominan los comuneros- son imposiciones por las que una voluntad pasa a imperar sobre otra. Se trata de la respuesta coercitiva que ejercita el conjunto de

comuneros, directamente – a través de la Asamblea comunal- o indirectamente – a través de las autoridades comunales-, contra quien o quienes ocasionan un daño a un bien o interés colectivo y transgreden, por tanto, el orden comunal. (p. 257).

Por su parte Ochoa (2002), citando a Davis, sostiene que “en las sociedades descendientes de los Mayas destacan entre las formas de solución de conflictos como por reclamos de herencias y demás conflictos existen estrategias de solución a los mismos: el diálogo, la mediación y el acuerdo. Todas ellas suponen en mayor o menor medida un convenio social hablado u oral y adquiere el significado social de consenso, ya que su esencia estriba en la consulta a los demás y obteniendo el consentimiento de estos para obtener alguna acción común para resolver las disputas comunales”. (p. 304).

Asimismo en el artículo 38° el Estatuto de Rondas Campesinas, et al, se señala:

Artículo 38°.- Las sanciones se establecen por acuerdo de las Asambleas Generales y Congresos, y se aplican sin violar los derechos humanos. Las sanciones son:

1. Amonestación severa y sanción ejemplar por la CUNARC-P y todos los niveles correspondientes de la estructura orgánica.
2. Destitución del cargo por la Asamblea general, comunicando a las bases a nivel nacional y recíproco.
3. Expulsión de las rondas campesinas públicamente a los divisionistas y traidores, respetando el debido proceso y comunicando a todas las bases de la CUNARC-P.

(p. 37).

Los castigos o puniciones que suelen aplicar las rondas campesinas tiene que ser anotadas en forma obligatoria en el libro de acatas primero, y posteriormente en el padrón de inscripción de

los miembros, independientemente que en algunos casos además se deriva el caso a la autoridad ordinaria.

A este respecto Vega (2006) sostiene:

En un primer momento las sanciones eran de tipo físico, pero esto les trajo muchos problemas con las autoridades judiciales. Además, de esta forma no conseguían recuperar para la comunidad a quien obró mal. Luego decidieron imponer sanciones orientadas a resarcir a la comunidad, como la colaboración en la limpieza de los canales de agua o reparación de caminos (...)” (p. 13).

2.3.14 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSUETUDINARIA.

En cuanto a esto debe considerarse previamente que, en el sistema penal del fuero ordinario, la expresión debido proceso tiene como presupuesto que existe la posibilidad latente que en la tramitación de un proceso penal al ciudadano se produzca abuso como consecuencia del ejercicio del poder del estado o *ius puniendi*, por lo que a fin de evitar aquella posibilidad se plantea que el debido proceso esté sometido a parámetros de control y a ciertos límites que reduzcan al máximo la eventualidad de avasallamiento de los ciudadanos. Se plantea, entonces, que es preferible aceptar inclusive cierta deficiencia del sistema penal con tal de garantizar resguardo a los derechos fundamentales del perseguido.

En el mismo sentido Quispe (2004) sostiene que:

Es una garantía genérica prevista en nuestra Constitución como un derecho fundamental a la libertad. Se constituye en una presunción *iuris tantum* por la cual nadie puede ser considerado como culpable si es que no existe una condena penal que así lo declare. Es un concepto a partir del cual se construye todo un modelo garantista de justicia penal. (p.

12)

Ciertamente una de las garantías fundamentales que le asisten al sospechoso dentro de la configuración del proceso penal en la jurisdicción ordinaria es la presunción de inocencia, el cual le permite al ciudadano mantenerse resguardado ante la posibilidad de una sanción sin prueba objetiva que sustente su culpabilidad en el delito, lo que le garantiza que mientras que el Estado no demuestre su responsabilidad con suficiente actividad probatoria de cargo la presunción de inocencia se mantendrá intangible.

A respecto sostiene Carballo (2004) que:

La presunción de inocencia se configura como un principio *iuris tantum*, pues puede ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria de cargo. Ahora bien, dicho esto, resulta claro que es a la acusación a quien corresponde aportar pruebas suficientes (el *onus probandi*) ante el tribunal y no desplazar esta al acusado.(p. 37).

En efecto, no se trata de un derecho absoluto o que no puede desacreditarse bajo ninguna forma, sino que su propia estructuración la somete al riesgo de ser enervado en tanto la actividad probatoria estatal (Ministerio Público) sea de tal naturaleza que constituya suficiente base como para que se estime inexistente la inocencia del inculcado.

A este respecto Montañes (1999) sobre este principio constitucional sostuvo:

Determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción *Iuris Tantum* de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en

el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso. (p.34).

Si lo que el Estado quiere a través del proceso es verificar la responsabilidad penal del ciudadano le corresponde por tanto probar que esta existe y que se le puede imputar al ciudadano procesado, pero no puede, como cara opuesta de la moneda, pretenderse que sea el ciudadano el que tenga que probar su inocencia, ya que esta se presume desde el inicio hasta el final; lo contrario sería invertir la carga de la prueba o adentrar en lo que se denomina doctrinariamente como al prueba diabólica.

También Carballo et al. sostiene que:

La presunción de inocencia, que efectivamente es un derecho fundamental y no mero principio teórico, comporta una doble exigencia: a) de una parte nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria; b) de la otra, que las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable al imputado beneficien a este imponiendo una carga material de la prueba a la parte acusadora (...). (p. 38) .

Además de ello, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece en el artículo 8.2. que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)”. (p. 4).

En tanto que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) regula en el artículo 14.2: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". (p. 6).

2.3.15 EL CASTIGO FÍSICO COMO FORMA DE SANCIÓN.

Con respecto los "castigos físicos" como manifestación del derecho comunal o forma de sanción que emplean las rondas campesinas se debe tener en cuenta lo que establece el Estatuto de Rondas Campesinas, Urbanas e Indígenas del Perú et al. (2003) en su artículo 38:

Artículo 38°.- Las sanciones se establecen por acuerdo de las Asambleas Generales y Congresos, y se aplican sin violar los derechos humanos. Las sanciones son:

Amonestación severa y sanción ejemplar por la CUNARC-P y todos los niveles correspondientes de la estructura orgánica.

Destitución del cargo por la Asamblea general, comunicando a las bases a nivel nacional y recíproco.

Expulsión de las rondas campesinas públicamente a los divisionistas y traidores, respetando el debido proceso y comunicando a todas las bases de la CUNARC-P. (p. 37).

Como puede apreciarse existe una referencia se podría decir genérica sobre el castigo físico cuando emplea la expresión "sanción ejemplar", la misma que desde sus inicios constituyó la forma más eficiente e inmediata de sancionar a los intervenidos, aplicándolo según la extensión del perjuicio causado al comunero o la comunidad, con lo que se acordará en Asamblea comunal la forma e intensidad de castigo según la gravedad del hecho.

De producirse estos castigos físicos se evidenciaría una aparente contradicción con lo regulado en el Ordenamiento Jurídico puesto que siempre en este tipo de prácticas sancionatorias habrá espacio para denunciar violaciones a los derechos humanos, con lo cual no se estaría observando

los limitaciones que prevé la Constitución, lo que finalmente nos sumiría en un conflicto jurídico sin solución contundente a la vista.

Al respecto sostiene Gitlitz (1985) que:

Sin embargo, las rondas claramente ejercen poder. ¿Han ejercido tal poder responsablemente? ¿Se han vuelto “abusivas? Hemos escuchado constantes preocupaciones y acusaciones de parte de forasteros - la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones, comerciantes ocasionales, políticos, etc.- de que las rondas efectivamente habrían abusado sus poderes. Nos han dicho que sus métodos son excesivos y severos, así como arbitrarios, que han extorsionado a los campesinos pidiéndoles dinero, que han golpeado a gente por razones personales, y hasta que han violado a mujeres campesinas. Sin embargo, todas estas acusaciones han sido expresadas en términos generales. Nadie ha descrito nunca, algún caso particular y específico en que hayan ocurrido tales abusos, ni hemos recibido de campesino alguno de los caseríos donde existen las rondas, acusaciones de este tipo. (p.132).

Ya aquí se advierte la relación entre presuntas actuaciones excesivas de las rondas campesinas debido al empleo de castigos corporales no sólo sobre los intervenidos sino aún sobre otros campesinos diferentes de los intervenidos.

Así continúa Gitlitz et al. (1985) manifestando que:

No podemos concluir definitivamente que tales abusos no hayan ocurrido, pero estamos convencidos de que han sido relativamente pocos. Además, conversaciones con líderes de las rondas nos han convencido de que se dan cuenta de los peligros y están constantemente reuniéndose con los comités y los delegados para discutir la necesidad y la manera de evitar los abusos. Pero todavía, el abuso potencial existe. Hay poco

control sobre la manera en que las rondas tratan a los sospechosos y sus métodos son sin duda severos. Si los comités de ronda se decidiesen a colaborar con los abigeos, a extorsionar o a entrar en vendettas personales, fácilmente podrían llegar a ser dictatoriales. Más aún, claramente operan de una manera extra-legal, ya que no tienen autoridad legal para detener a los viajeros, arrestar a los ladrones, o castigar a los pleitistas y a los borrachos. Para algunos, esto ya puede ser abusivo por su misma definición. Los mismos elementos que hacen de las rondas un poder dentro de los confines de la comunidad local, podrían, por lo menos potencialmente, convertirlas en un agente más allá de la frontera del caserío. Lógicamente surge la siguiente pregunta: ¿Hay alguna evidencia de que los campesinos hayan utilizado la estructura de las rondas para perseguir metas políticas más amplias, por ejemplo, para enfrentar a oficiales regionales del gobierno o comerciantes, o a cualquier otro con quien los campesinos pudieran estar en conflicto? (p.132).

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A continuación se procede a detallar los resultados obtenidos a partir de los datos recabados en nuestro trabajo de campo, los cuales son las respuestas a nuestros objetivos consistentes en: 1) establecer de qué manera influyen los excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria en las denuncias penales contra los ronderos campesinos en la provincia de Bongará región Amazonas; b) identificar si el desconocimiento de la presunción de inocencia por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros; c) analizar en qué nivel el castigo físico en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria por las rondas campesinas de la provincia de Bongará se relaciona con la carga de denuncias penales contra sus miembros; d) determinar en qué medida el avocamiento a delitos graves en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros; y, e) proponer la promulgación de la Ley de coordinación de la jurisdicción comunal con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial.

Estos resultados se basan en los datos recogidos a través de las encuestas efectuadas a los miembros de la ronda campesina estudiada, y para tal efecto se formularon preguntas pertinentes a cada uno de los objetivos propuestos. Los resultados fueron:

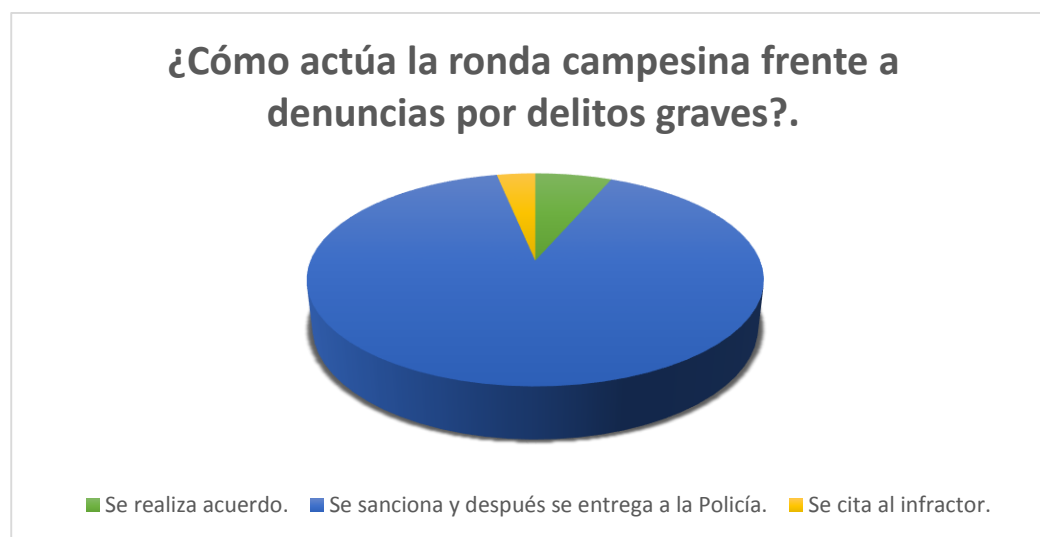
Pregunta 1: Existe relación entre los excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria y las denuncias penales contra los ronderos en la provincia de Bongará, región Amazonas.

TABLA 1.

¿Cómo actúa la ronda campesina frente a denuncias por delitos graves?.

	Número	%
a) Se realiza acuerdo.	6	6.45
b) Se sanciona y después se entrega a la Policía.	84	90.32
c) Se cita al infractor.	3	3.23
TOTAL	93	100

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia.

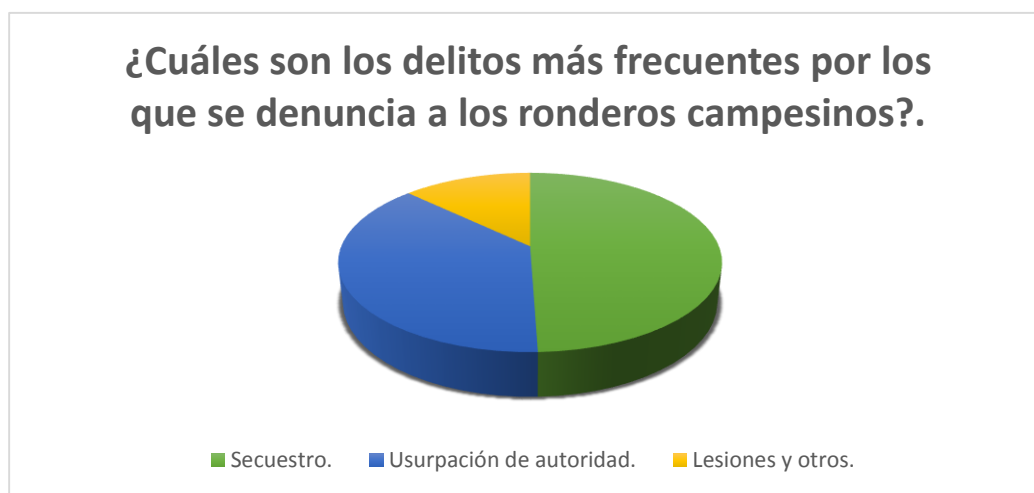
El gráfico demuestra el alto porcentaje (90.32%) en que las rondas sancionan al intervenido, previo a entregarlo a la autoridad policial en caso de delitos graves.

TABLA 2:

¿Cuáles son los delitos más frecuentes por los que se denuncian a los ronderos campesinos?.

	Número	%
a) Secuestro.	46	49.46
b) Usurpación de autoridad.	35	37.63
c) Lesiones y otros.	12	12.91
TOTAL	93	100

Gráfico 2:



Fuente: elaboración propia.

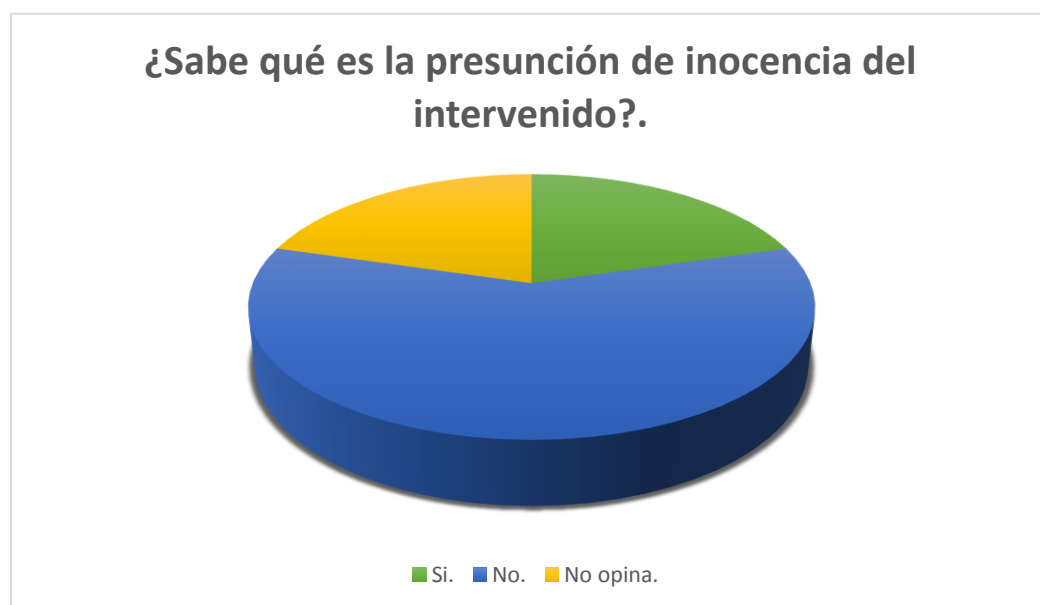
Se aprecia aquí que la mayoría de denuncias contra los ronderos es por presunto delito de secuestro, debido a la aplicación de la cadena ronderil; seguido de cerca por delito de usurpación de funciones.

TABLA 3:

¿Sabe que es la presunción de inocencia del intervenido?

	Número	%
a) Si.	19	20.43
b) No.	55	59.14
c) No opina.	19	20.43
TOTAL	93	100

Gráfico 3:



Fuente: elaboración propia.

Se aprecia del gráfico el alto nivel de desconocimiento de los ronderos del concepto presunción de inocencia, y un bajo porcentaje que si tiene noción.

TABLA 4:

¿Existe alguna diferencia entre intervenido y delincuente?.

	Número	%
a) Si.	23	24.73
b) No.	57	61.29
c) No opina.	13	13.98
TOTAL	93	100

Gráfico 4:



Fuente: elaboración propia.

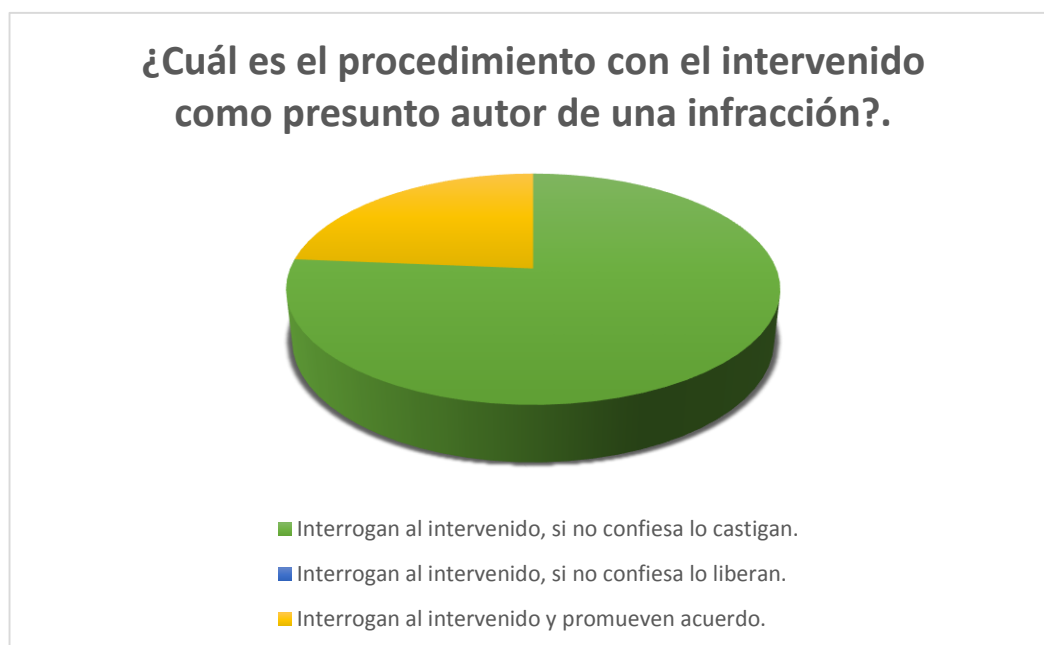
El gráfico demuestra que la gran mayoría de ronderos no sabe discriminar entre las condiciones de intervenido y delincuente, y sólo un bajo porcentaje sabe distinguirlos.

TABLA 5:

¿Cuál es el procedimiento con el intervenido como presunto autor de un delito?.

	Número	%
a) Interrogan al intervenido, si no confiesa lo castigan.	71	76.34
b) Interrogan al intervenido, si no confiesa lo liberan.		
c) Interrogan al intervenido y promueven acuerdo.	22	23.66
TOTAL	93	100

Gráfico 5:



Fuente: elaboración propia.

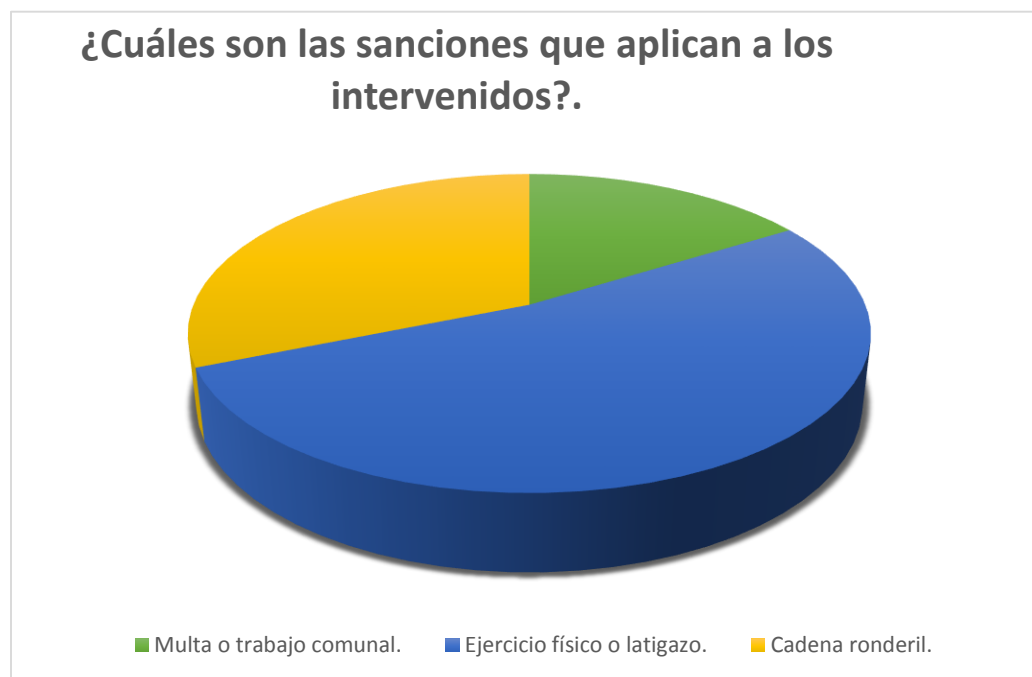
El gráfico muestra que las rondas campesinas frente a la investigación de una infracción interrogan al intervenido buscando su confesión, si no logran esto proceden a castigarlo.

TABLA 6:

¿Cuáles son las sanciones que aplican a los intervenidos?

	Número	%
a) Multa o trabajo comunal.	15	16.12
b) Ejercicio físico o latigazos.	49	52.68
c) Cadena ronderil.	29	31.20
TOTAL	93	100

Gráfico 6:



Fuente: elaboración propia.

Se aprecia de la gráfica que la sanción más empleada por las rondas es el ejercicio físico y latigazos; le sigue la cadena ronderil.

TABLA 7:

¿Cree que la ronda campesina debe investigar todo tipo de delito?.

	Número	%
a) Si.	79	84.94
b) No.	4	4.30
c) No opina.	10	10.76
TOTAL	93	100

Gráfico 7:



Fuente: elaboración propia.

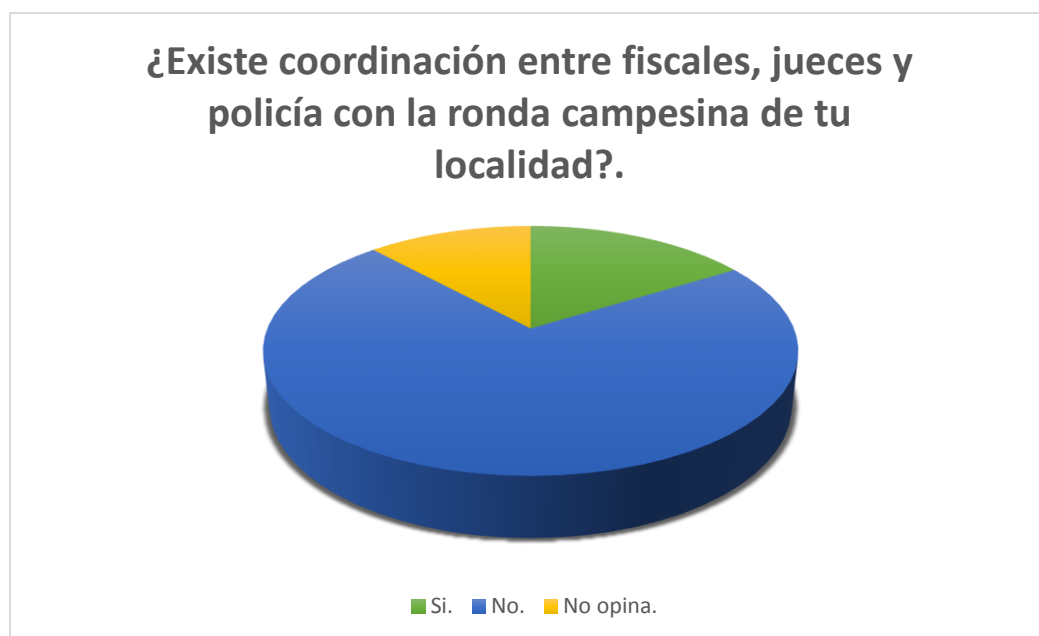
El gráfico revela que los ronderos consideran que su competencia se extiende a todo tipo de delito, sin importar su gravedad.

TABLA 8:

¿Existe coordinación entre fiscales, jueces y policía con la ronda campesina en tu localidad?

	Número	%
a) Si.	15	16.12
b) No.	67	72.04
c) No opina.	11	11.84
TOTAL	93	100

Gráfico 8:



Fuente: elaboración propia.

Gráfico que demuestra que hay gran carencia de coordinación de las rondas con las autoridades de la jurisdicción ordinaria.

TABLA 9:

¿Crees necesaria una ley de coordinación entre ronda campesina y el poder judicial?

	Número	%
a) Si.	77	82.80
b) No.	8	8.60
c) No opina.	8	8.60
TOTAL	93	100

Gráfico 9:



Fuente: elaboración propia.

Gráfico que revela el gran porcentaje de ronderos que están a favor de la promulgación de la ley de coordinación con la jurisdicción ordinaria.

TABLA 10:

Tabla con el registro de denuncias contra miembros de rondas campesinas de la provincia de Bongará tramitadas en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán.

N° CASO	DELITO	ESTADO
1-2010	Secuestro	Etapas de juzgamiento
434-2011	Falsificación documentaria	Archivo
507-2011	Coacción	Archivo
64-2012	Coacción	Archivo
16-2012	Resistencia a la autoridad	Sobreseimiento
123-2013	Secuestro	Acusación
132-2013	Secuestro y coacción	Sentencia
340-2013	Secuestro y coacción	Archivo

Fuente: Archivo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán

El presente cuadro nos revela que en la principal sede del Ministerio Público de la Provincia de Bongará, es decir, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán, existen investigaciones principalmente por los delitos de secuestro y coacción en razón de haber intervenido y ejercido sus facultades de jurisdicción comunal.

TABLA 11:

Tabla con el registro de denuncias contra miembros de rondas campesinas de la provincia de Bongará tramitadas en la Fiscalía Provincial Penal de Florida.

RELACION DE DELITOS COMETIDOS POR RONDAS CAMPESINAS EN LOS DISTRITOS DE FLORIDA Y YAMBRASBAMBA.

CASO	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	FISCAL RESPONSABLE	ESTADO
1206204500-2012-12-0	Contra Administración Pública	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA: - Demetrio Apaestegui Fustamante - Wilder Guevara Mego - Alejandro Guevara Mego. - James Delgado Regalado. - Aleider Diaz Marrufo. - Wilder Delgado Regalado. - Guillermo Joel Sanchez Carujulica. - Enemesio Fustamante Berceira. - Paola Marisol Apaestegui Lobato. - Rosa Emilia Marrufo Zorrilla. - Dilso Delgado Marrufo. - Gilberto Coifrina Mejía	El Estado.	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-Formalizado
1206204500-2012-04-0	V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA: -Benjamin Hernandez Miranda -Demetrio Apaestegui Fustamante -Rodolfo Fustamante Fernandez -Delmer Marin Miranda -Juanito Heredia Hurtado -Silva Mego Tomas -Americo Guivin Chochabot -Celso Vasquez Requejo -Juan Culqui Puerta -Luduvina Rivera Cruz	-Luis Chavez Fernández	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles.	-Formalizado
1206204500-2012-05-0	V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA, Ronda Campesina de el Chido, Lorenzo Cubas zarate Delmer Marin Miranda	- Marino Gupio Dett y Franklin Campos Ramirez	- Dr. Víctor Jesús Del Carpió Suárez.	-Archivo
1206204500-2012-30-0	-Lesiones (Leves) -V.R.A.(Atenta.C	- Ronda Campesina de Vilcaniza.	-El Estado-Poder Judicial	- Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles..	-Archivo



	/Actos de Función)			- Tito Sanchez Becerra y Otro		
1206204500-2012-35-0	.V.L.P. (Secuestro)	Base Rondelit el Progreso- Yambrasbamba		-Lauer Espinoza Quispe	-Dr. Victor Jesús Del Carpió Suárez.	-archivo
1206204500-2012-46-0	.V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTE RONDA CAMPESINA EL PROGRESO. Segundo Leonidas Barboza Vasquez-		Delirio Mondragon Terrones	- Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-Sobreseimiento
1206204500-2012-66-0	-Lesiones (Leves) -V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función)	INTEGRANTE RONDA CAMPESINA EL PROGRESO Luis Chavez Fernandez- Integrante de la		- Roger Valle Inga	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-Sobreseimiento
1206204500-2012-78-0	-V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTE RONDA CAMPESINA DE SAN LORENZO. Juan Bustamante Bercera		-Edgar Vásquez Ramos	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Archivo.
1206204500-2012-88-0	-V.L.P. (Secuestro)	Ronda campesina de Vista Florida, San Lucas -Pomacochas , Anexo Palo Seco- Jazán , y de Carocha		-Ana Silva Ruiz Arana y Luis Ruiz Arana	-Dr. Víctor Jesús Del Carpió Suárez	-Investigación Preliminar.
1206204500-2012-102-0	-V.L.P. (Coacción)	Ronda campesina de Miraflores – Yambrasbamba		-Joel Ayay Bauflista	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-archivo
1206204500-2012-105-0	- Disturbios	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA, VISTA FLORIDA, ANEXO SAN LORENZO: Angel Marín Vásquez, Hermitiño Marín Vásquez., Rodolfo Fustamante Fernandez , José Fustamante Fernandez, Evelia Fernández Fustamante, Francisca Tapia Pérez , Jesús Elvira Díaz Díaz, Fredesvinda Chavez Cruzado, Luz Marína Fustamante Zorrilla., Orlando Delgado Lobato, Ana Celi Siguena De Banda, Agustina Vásquez Flores, Rosa Leonor Limay Vilca, Raimundo Bercera Guevara, Royser Marín Ruiz , Santos Isabel Tarrillo Garay Kevin Gosgot Montenegro., Claribel Del Pilar Montenegro Vásquez , Vicente		- El Estado (Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia)	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Formalizado



			Sánchez Barboza. Manuel Terrones Guevara, Juan Culqui Puerfa , Felicitas Díaz De Díaz, Aquilino Fernando Gosgot Culqui, Angelita Vargas Tantajulca, Leonilda Tello Guevarón, Luz Dina Vásquez Rojas, Enemésio Fustamante Bercera, Rudelino Guadalupe Vargas, Juan Fustamante Bercera. Agustina Marín Cotrina, Delmer Marín Miranda.			
1206204500-2012-157-0	-V.L.P. (Coacción) -Abuso de Autoridad		RONDA CAMPESINA DE LA BASE EL PROGRESO - Jose Tlicla Huanambal	-Mario Victoriano Bacalla Mas	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Archivo
1206204500-2013-48-0	-V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función)		RONDA CAMPESINA DE VILCANIZA	-El Estado – Poder Judicial - Nilver Cabrera Galvez - Humbertino Cabrera Galvez	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Investigación Preliminar.
1206204500-2014-168-0	-V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función)		RONDA CAMPESINA DEL ANEXO EL CHIDO	- El Estado – Poder Judicial - Isaias Jalca Picón	-Dr Hugo Hernan Cayotopa Carranza	- Acusación
206204500-2015-167-0	- Secuestro		RONDA CAMPESINA DEL ANEXO VILCANIZA	- Daniel Nuncevoy Mociot	-Dr Hugo Hernan Cayotopa Carranza	- Archivo
1206204500-2015-71-0	-V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función) - Secuestro -Daños -Lesiones		- RONDA CAMPESINA CENTRO POBLADO EL PROGRESO. - RONDA CAMPESINA CENTRO POBLADO LA ESPERANZA	- El Estado – Policía Nacional del Perú . - Cesar Manuel Angulo Flores . - Manuel Esau Castrejon Valdez Barboza	-Dr Hugo Hernan Cayotopa Carranza	- Formalización de la Investigación Preparatoria
1206204500-2015-101-0	- Usurpación		COMUNIDAD CAMPESINA NUEVO EDEN	- El Estado- Ministerio del Ambiente	-Dr Hugo Hernan Cayotopa Carranza	- Formalización de la Investigación Preparatoria
1206204500-2015-115-0	-Extorsión.		- RONDA CAMPESINA CENTRO POBLADO	- Flor María Barboza	-Dr Hugo Hernan	- Formalización



			BUENOS AIRES.	Cofina	Cayotopa Carranza	de la Investigación Preparatoria
1206204500-2015-94-0	-Coacción	- RONDA CAMPESINA DEL ANEXO DE VILCANIZA	- Agustina Tan Tongo	-Dr Angel Vásquez Valle	- Archivo	
1206204500-2015-103-0	-Secuestro	- RONDA CAMPESINA DEL ANEXO DE VILCANIZA	- Abel Hernández	-Dr Angel Vásquez Valle	- Archivo	

C.c
archivo
AW/cjta



Fuente: Archivo de la Fiscalía Provincial Penal de Florida, provincia de Bongará.

El presente cuadro nos muestra que la mayor cantidad de denuncias en la sede fiscal de Florida, provincia de Bongará, son por los delitos de secuestro, coacción y lesiones, que superan en un

amplio margen a los restantes tipos penales; tales denuncias se formularon en razón de haber intervenido y ejercido su justicia comunal.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

OBJETIVO GENERAL: según nuestro objetivo general consistente en establecer de qué manera influyen los excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria en las denuncias penales contra los ronderos campesinos en la provincia de Bongará región Amazonas, se tiene que de los resultados obtenidos en la tabla 1 se evidencia que la ronda campesina aplica sanciones al intervenido frente a todo tipo de delitos, aun cuando saben que en los delitos graves después lo entregarán a la Policía para su posterior sometimiento a proceso en la jurisdicción ordinaria, por lo que a través de la entrega a la autoridad policial están admitiendo implícitamente una suerte de *ausencia de competencia* para solucionar de forma definitiva delitos graves, no obstante que para el momento de la entrega a la Policía ya habrán castigado al infractor, lo que evidencia, al menos en delitos graves, una actuación excesiva; en cambio, interpretando a *contrario sensu* los resultados de esta tabla se infiere que en los delitos leves las rondas campesinas no tienen necesidad de entregar al intervenido a la Policía y la solución del pleito inicia y culmina en sede ronderil con aplicación de sanciones menores.

En cuanto a los resultados obtenidos en la tabla 2 se infiere que las denuncias contra los ronderos principalmente son por delito de secuestro, el cual se configuraría por la aplicación de la cadena rondera que es precisamente la mayor sanción que la ronda campesina aplica frente a delitos muy graves, en los cuales como ya quedó evidenciado luego de la sanción se entrega al intervenido a la Policía.

Aunado a ello del análisis de las actas ronderas se tiene que en la mayoría de ellas se conoció de infracciones menores y en su solución mayoritariamente se arribó a acuerdos, lo que hizo restringió la aplicación de cadena rondera sólo a delitos más graves como hurto y robo, con lo que la posibilidad de incurrir en excesos disminuyó.

De otro lado , los datos obtenidos de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán evidencian que existe una clara generalidad de que las rondas campesinas de Bongará son objeto de imputación penal por supuestas comisiones de delito de secuestro, lo que nos permite deducir que en la mayoría de los hechos que dan mérito a tales imputaciones en su contra aplicaron la sanción de cadena ronderil en virtud a la cual se “retiene” al intervenido y se le priva de su libertad temporalmente mientras se le traslada y entrega de base en base, lo que aparentemente daría lugar a que tal proceder rondero se subsuma en el tipo penal de secuestro.

Siendo así, compartimos lo planteado por Flores (2018) en su tesis titulada “Rondas Campesinas y la Violación de Derechos Humanos en el Distrito Yauli (Chopcca) – Región Huancavelica 2016”, quien concluyó que sobre los derechos humanos de los intervenidos la mayor parte de los ronderos no sabía nada de este tema, lo que provoca conflictos con la justicia formal dado que ese desconocimiento los hace incurrir en excesos; sin embargo nuestra precisión a dicha investigación

Por lo tanto concluimos que nuestra hipótesis general de que SI ocurren excesos en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria ENTONCES surgirán denuncias penales contra los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas queda comprobada especialmente en los casos de delitos graves conocidos por las rondas campesinas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: según nuestro objetivo específico consistente en determinar si el desconocimiento de la presunción de inocencia por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros, de los resultados obtenidos en la tabla 3 se evidencia que la gran mayoría de ronderos desconocen sobre el significado y alcances de la presunción de inocencia que debiera asistir a todo intervenido, lo que

permite inferir que tal desconocimiento los conlleva a actuar de una misma forma estandarizada tanto ante un simple sospechoso como ante un delincuente flagrante, lo que desde la perspectiva del fuero ordinario constituiría una arbitrariedad dado que el tratamiento debiera ser distinto para uno y otro.

Asimismo en cuanto a los datos obtenidos en la tabla 4 se colige de forma similar a lo antes expuesto dado que la gran mayoría de ronderos cree que intervenido es lo mismo que delincuente, lo que conlleva a concluir que en todos los casos se aplican los mismos procedimientos ronderos con el eventual riesgo de abusos frente al intervenido inocente que por diversos motivos puede ser sindicado falsamente.

En cuanto a los datos recolectados de las sedes fiscales de la provincia de Bongará se advierte que si bien es cierto en la mayoría de investigaciones la decisión fiscal fue de archivo, no es menos cierto que algunas otras investigaciones derivaron en acusación e incluso en juicio oral, lo que nos permite deducir que en tales supuestos -y pese a que se la conducta imputada a los ronderos campesinos se amparó en el ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales- habrían actuado sin observar el principio de presunción de inocencia de los intervenidos, dado que de otra forma no se explicaría por qué se acusa y juzga a quienes ejercen una facultad constitucional reconocida.

Por tanto convenimos con lo encontrado por Quito (2016) en su tesis titulada “La actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca y su implicancia en el principio de presunción de inocencia”, quien concluyó que la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, lo cual se debe a la falta de una investigación previa, las limitaciones del derecho a probar y el deterioro del principio acusatorio. Con esto, nuestra hipótesis general queda aceptada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: según nuestro objetivo específico consistente en analizar en qué nivel el castigo físico en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros, de los resultados obtenidos en la tabla 5 se advierte que el procedimiento empleado por las rondas campesinas de la provincia de Bongará frente al intervenido en la praxis se orienta a buscar “su confesión” a través del interrogatorio, lo cual se efectúa ante la asamblea comunal; ahora, si dicho objetivo no se logra entonces se procede a castigarlo para que confiese; esto demuestra que el castigo físico no sólo se aplica al delincuente *in fraganti* sino que habrán casos en los cuales pese a no existir flagrancia delictiva igualmente el intervenido es castigado físicamente, lo que difiere de los parámetros regentes en el proceso penal del fuero ordinario.

De otro lado, en cuanto a los resultados de la tabla 6 se advierte que en un alto porcentaje la ronda campesina emplea el castigo físico: ejercicios físicos principalmente y en menor porcentaje aplican multas o trabajos comunales, lo que permite advertir una notoria inclinación a solucionar los pleitos mediante castigos físicos.

Estos datos se condicen con lo hallado por Vásquez (2018), en su investigación titulada “Relación entre la actuación de las rondas campesinas y la vulneración del derecho a la libertad individual en la sede judicial de Moyobamba 2015-2017”, donde llegó a la conclusión principal que la actuación de las rondas campesinas si produce efecto en la vulneración del derecho a la libertad individual por cuanto dichas actuaciones son realizadas con exceso de fuerza y vulnerando derechos constitucionales tal y como es el derecho a la libertad. Por lo tanto se acepta nuestra hipótesis que en este caso se expresa en que a mayor castigo físico en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria, mayor impacto significativo en la carga de denuncias penales contra las rondas campesinas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: según nuestro objetivo específico consistente en estudiar en qué medida el avocamiento a delitos graves en el ejercicio de la jurisdicción consuetudinaria por las rondas campesinas de la provincia de Bongará impacta en la carga de denuncias penales contra sus miembros, de los resultados obtenidos en la tabla 7 evidencian que es extendida la posición sentada por los ronderos campesinos de Bongará en cuanto a que dicha instancia comunal debe conocer de todo tipo de infracción producida dentro de su territorio, sin hacer distinciones basadas en la gravedad o trascendencia de la infracción, con lo que colegimos que desde la representación del comunero su actuación no conoce de algún límite propio de la competencia, por lo que bien pueden abocarse al conocimiento de cuestiones menores -como puede ser el esclarecimiento de una denuncia relacionada a chismes proferidos entre pobladores- lo mismo que a intervenir en delitos graves como pueden ser delitos de homicidio, robo; además que a partir de estos resultados se tiene, al menos en el plano teórico, también podrían recibir y abocarse al conocimiento de denuncias por delitos muy graves como podrían ser los de gran criminalidad como lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, criminalidad organizada, etc.. Esta falta de límites materiales de la competencia comunal nos permite colegir que si bien por un lado tienen un mayor margen de intervención en pro de la pacificación social, por otro, esa misma ausencia de delimitación competencial inexorablemente los expone a un mayor riesgo de ser denunciados penalmente ante el fuero ordinario, dado que el conocer de delitos más graves los condiciona a aplicar sanciones más graves, lo que supone un mayor riesgo de incurrir en excesos.

Por lo tanto, coincidimos totalmente con lo encontrado por Edquén (2019), en su tesis rotulada “Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas en Chota Cajamarca”, el cual concluyó que el conflicto de competencias entre los fueros ordinario y comunal se genera porque no existe una legislación que delimite la competencia de las rondas

campesinas, siendo que éstas resuelven conflictos de diferente índole: civiles, penales, familiares, etc., en muchos casos se exceden y generan problemas con los mismos miembros de su comunidad, lo que dimana a menudo en denuncias por secuestros, extorsión, usurpación de funciones, etc. Con ello una vez más queda aceptada nuestra hipótesis de trabajo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4: según nuestro objetivo específico consistente en proponer la promulgación de la Ley de coordinación de la jurisdicción comunal con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial, de los resultados obtenidos en la tabla número 8 se deduce que actualmente no hay una mínima coordinación entre autoridades de los fueros ordinario y comunal, lo que riñe con lo ordenado por la Constitución Política que manda la promulgación de una ley de coordinación en dicho ámbito; lo anterior explica el porqué de las permanentes divergencias y celos entre las autoridades de ambas jurisdicciones que cada vez les afligen más y no les hacen ningún bien, lo que aunado a los procesamientos penales a dirigentes ronderos acarrearón como consecuencia que la mayoría de ronderos sean – y con justa razón- desconfiados de fiscales y jueces.

Sin embargo de acuerdo con los resultados obtenidos en la tabla número 9 se evidencia que la gran mayoría de ronderos estima que debiera existir una ley de coordinación con las autoridades del Poder Judicial, lo que refleja una clara predisposición de aquellos por mejorar las relaciones con los jueces y demás autoridades del fuero ordinario, lo que de materializarse mediante la positivización de una ley pertinente propiciaría, sin lugar a dudas, una gran empatía entre ambas autoridades y un gran avance en la pacificación de las relaciones entre ambos fueros, solucionando definitivamente las actuales controversias en la interpretación del artículo 149 de la Constitución.

Estamos de acuerdo entonces con lo encontrado por Hurtado (2018) en su tesis titulada “Ley de coordinación entre mecanismos de justicia comunitaria y el sistema de justicia estatal: Realidad que urge implementar o desvanecimiento cultural ajeno al Positivismo Jurídico”, el cual concluyó que hay un considerable sector de la población que confía en la aplicación de la “justicia comunitaria” por lo que es necesario y urgente la implementación de una ley de coordinación entre mecanismos de jurisdicción comunitaria y el sistema de justicia estatal, necesario en aras de la búsqueda de la integración del sistema jurisdiccional y no de su separación. Siendo así, una vez más se comprueba nuestra hipótesis.

3.3. LIMITACIONES QUE ENFRENTAMOS EN LA INVESTIGACIÓN:

En esta parte es importante reconocer que en el desarrollo de nuestra investigación encontramos algunas limitaciones mínimas a nivel de la recopilación de datos en las sedes fiscales como por ejemplo que no se nos permitió acceder al contenido de los hechos o antecedentes que generaron las denuncias contra los ronderos, y ello por una cuestión de orden legal contemplada en el Código Procesal Penal que reserva el conocimiento de la investigación sólo a las partes y sus abogados; por tanto tal limitante resulta comprensible de nuestra parte y, por otra lado no afectó la confiabilidad de nuestros resultados obtenidos pues de todos modos se logró recopilar información general de las denuncias existentes tales como el tipo legal imputado, nombres de los imputados y agraviados y el estado del avance de la investigación.

Asimismo no se logró acceder al acervo documental de otras rondas campesinas en la provincia de Bongará, lo cual hubiese sido lo ideal de cara a dotar de mayor generalización la presente investigación, debido a que en el proceso de “tocarle las puertas” solicitando su cooperación nos enfrentamos con determinadas actitudes de sus dirigentes que evidenciaban cierto recelo a fungir de informantes, brindando evasivas ante nuestra petición de colaboración en la investigación. Esta

limitación creemos que en buena medida se explicaría en razón que tales autoridades comunales nos catalogan como personas desconocidas, foráneas a su comunidad y por tanto les resultamos extraños – cuando no desconfiables - de cara a ser favorecidos con la entrega de datos de su acervo documental.

No obstante ello, consideramos que los datos recogidos materializados en la presente discusión fueron suficientes para dotar de credibilidad a los resultados arribados dadas las semejanzas culturales e idiosincráticas existentes entre los pueblos de la provincia de Bongará, por lo que nos permitimos estimar que nuestra investigación logró alcanzar una validez interna (resultados dotados de credibilidad) y externa (los resultados se pueden extender a otros contextos similares).

CONCLUSIONES

1. Las rondas campesinas desempeñan un papel trascendental en el seno de su comunidad solucionando de forma rápida, práctica y eficaz los problemas que agobian a sus pobladores, brindando soluciones a cuestiones diversas allí donde la jurisdicción ordinaria no brinda la atención oportuna y satisfactoria. Son la institución local más amigable y de más fácil acceso para el poblador. Eventualmente en el ejercicio de su justicia comunal las rondas incurren en excesos principalmente cuando se abocan al conocimiento de delitos muy graves, en los que dada la trascendencia de la afectación a los bienes comunales más importantes, suelen brindar como respuesta las sanciones más intensas (cadena ronderil y castigo físico), supuestos en los cuales aceptan tácitamente que su jurisdicción no es definitiva cuando entregan al sancionado a la autoridad policial; lo que no sucede en los delitos menores donde la solución en sede comunal es más laxa y definitiva.

2. El principio de presunción de inocencia, derecho constitucional de capital importancia en el proceso penal ordinario no es conocido ni practicado en el fuero comunal por la inmensa mayoría de los ronderos campesinos, lo que da cabida a posibles arbitrariedades al sancionar a personas posiblemente inocentes, lo que genera fuertes cuestionamientos de los defensores del monismo jurídico ordinario dada la forma como funciona esta jurisdicción especial. Este es un factor causal más de las denuncias penales contra muchas de los miembros de las rondas campesinas.

3. La preferencia por los castigos físicos en lugar de otro tipo de sanciones menos lesivas como la multa o los trabajos comunales han generado que desde los sectores más occidentalizados se califique a los ronderos campesinos como “abusivos” y “violadores” de los derechos humanos, circunstancia que aumenta el riesgo de que sus miembros sean denunciados penalmente dado el

estigma que desde el Derecho positivo se tiene hacia los castigos corporales los cuales se consideran plenamente superados.

4. Los ronderos campesinos de los distritos de la provincia de Bongará, consideran que las atribuciones jurisdiccionales consagradas a su favor en la Constitución Política del Estado y demás instrumentos jurídicos internacionales (Convenio 169 OIT) les habilitan a conocer todo tipo de infracciones, desde las más simples hasta los más graves, lo que en la práctica les genera problemas de competencia con autoridades del fuero ordinario, dado que, con la mayor honestidad y respeto que se merecen nuestros hermanos ronderos, algunas veces no se encuentran adecuadamente preparados para abocarse al conocimiento de los delitos graves como pueden ser crimen organizado, terrorismo, delitos de lesa humanidad, etcétera.

5. Las rondas campesinas demuestran una posición favorable a la promulgación de una ley de coordinación intercultural con las autoridades de la jurisdicción ordinaria, lo cual definitivamente es saludable y digno de rescatar de su parte, dado que ello coadyuvaría a disminuir drásticamente las actuales relaciones de desconfianza entre una y otra jurisdicción causada por un conflicto de competencias dado que la regulación legal vigente es muy genérica y no precisó taxativamente el ámbito de competencia de la jurisdicción comunal

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que las futuras investigaciones sobre el tema consideren la posibilidad de efectuar un trabajo de campo más prolongado, que incluso contemple la posibilidad de convivir durante un tiempo prudente *in situ* con los ronderos campesinos, para de esa forma conocer más a fondo la realidad comunal que estudian y apreciar más genuinamente la idiosincrasia del campesino, lo cual permitiría un abordaje de la problemática estudiada con un mayor grado de fiabilidad dada la posición de neutralidad del investigador, reduciendo al máximo el sesgo de exclusividad proveniente de un enfoque principalmente *ius* positivista.

2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debiera promover espacios neutrales de acercamiento entre autoridades ordinarias y comunales, para que en un plano de igualdad se efectúen intercambios de saberes, en los cuales fundamentalmente se ilustre respecto a las garantías que representa el respeto a la vigencia de ciertos principios como el de presunción de inocencia, como factor de racionalización de una adecuada administración de justicia comunal y ordinaria.

3. En defecto de lo anterior, otro espacio alternativo a fin de dotar de mayor legitimidad los procedimientos ronderiles consistiría en que los propios miembros de las rondas campesinas debieran congregarse espontáneamente y dialogar conscientemente entre sí, sin el temor a injerencias externas, respecto a sus procedimientos de actuación frente a los delitos más graves y sobretodo reflexionar sobre la necesidad de morigerar o mesurar sus modalidades sancionatorias más drásticas, como un paso importante en el acoplamiento de su derecho comunal a las exigencias de los derechos humanos.

4. En los futuros trabajos que se elaboren sobre la justicia comunal y el respeto de los derechos fundamentales se debe de considerar parámetros de valoración propios de la idiosincrasia comunal

o campesina para que así se comprenda realmente la concepción que ellos tienen de los derechos fundamentales y si esta coincide totalmente con la concepción occidental, de tal forma que se eliminen los sesgos de valoración cultural occidental.

5. El Parlamento nacional debe cumplir con la misión ordenada por el constituyente y sancionar urgente y definitivamente la ley de coordinación entre las jurisdicciones consuetudinaria y ordinaria, la cual a la fecha duerme el sueño de los justos pese a que expresamente lo ordena el artículo 149 de la Constitución Política. En caso esto no suceda bien puede el Defensor del Pueblo a través de su facultad de iniciativa legislativa instar la dación de esta ley que además deberá considerar una delimitación objetiva de las competencias de ambos fueros.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE ORELLANA, Miguel & RUILOVA CARRIÓN, Gonzalo Francisco (2013). La justicia indígena costumbres, tradiciones y la vulneración de los derechos fundamentales en la aplicación de esta justicia. Loja. 181 P.

BOAVENTURA DE SOUSA, Santos. (1987). Estado, Derecho y Luchas Sociales. Bogotá: Editorial ILSA. 242 p.

BOBBIO, Norberto. (1999). El tiempo de los derechos. Madrid. Editorial Sistema. 256 p.

CARBALLO ARMAS, Pedro. (2004). La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Madrid. Editorial Derecho & Sociedad. 303 p.

COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ª. Edición) Montevideo. Editorial B de f. Montevideo. 424 p.

CHIOVENDA, Giuseppe. (1989) Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid. Editorial Reus. 631 p.

EDQUÉN CAMPOS, Máximo. (2019). “Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas en Chota Cajamarca”.
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/14288>

FLORES MAIZONDO, Luis Milton (2018). Rondas Campesinas y la Violación de Derechos Humanos en el Distrito Judicial Yauli (Chopcca) – Región Huancavelica 2016.
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/16023>

GITLITZ, J. S. & ROJAS, T. (1985). Las rondas campesinas en Cajamarca - Perú. Apuntes. Revista De Ciencias Sociales. <http://dialnet.unirioja.es>.

OCHOA GARCÍA, Carlos. (2002). Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico. Editorial Cholsamaj.

PEÑA JUMPA, Antonio. (1998). Justicia comunal en los Andes del Perú. El caso Calahuyo. Lima. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 389 P.

QUITO CORONADO, L. (2016). La actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca y su implicancia en el principio de presunción de inocencia.

QUIROZ QUIROZ, Carmela Elena & BAZÁN CERDÁN, Jorge Fernando (2016). La aplicación del acuerdo plenario N° 12009/cj-116 (rondas campesinas y derecho penal) por las salas penales de Cajamarca: 2010 – 2014.

QUISPE FARFÁN, Fanny Soledad (2002). El derecho a la no autoincriminación y su aplicación en el Perú. Lima.

RODRÍGUEZ CORTEZ, Paúl Michael (2019). Caracterización de la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción especial comunal como manifestación del pluralismo jurídico en Perú.

SALAS FERRO, Percy Carlos. (2017). La plena jurisdicción en el proceso contencioso tributario.

SAFORAS HUAMÁN, Fluver. (2017). El castigo en el derecho consuetudinario en la Comunidad Campesina de Cocharcas, Sapallanga. Huancayo.

SANDOVAL MURO, Carlos & SALGUERO HARO, Renato. (2008). La ronda campesina en una comunidad campesina en el norte del Perú: la Toma en Cajamarca.

TARQUI MONTES, Christian Cristóbal. (2011). La trascendencia social, cultural y jurídica de las sanciones impuestas en la justicia comunitaria.

GUANÍN TAMAYO, Marco Vinicio & CAÑIZARES SALINAS, Javier Omar (2011). La violación de los principios constitucionales en la aplicación de la justicia indígena. Cajamarca. Editorial UTC.

GUERRERO GARCÍA, Y. A. (2019). Los fiscales penales y la aplicación del acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116 en las denuncias contra los integrantes de las rondas campesinas de la Provincia de Chachapoyas, período 2016.

GUEVARA GIL, A., & GÁLVEZ RIVAS, A. (2014). Pluralismo Jurídico e Interlegalidad. Textos esenciales.

HURTADO REYNOSO, V. P. (2018). Ley de coordinación entre mecanismos de justicia comunitaria y el sistema de justicia estatal: Realidad que urge implementar o desvanecimiento cultural ajeno al Positivismo Jurídico.

JACINTO VARGAS, Y. M. & MARTÍNEZ JIMÉNEZ Augusto. (2018). Las rondas campesinas y su competencia en los delitos de violación sexual de menores de edad.

MALDONADO FLORES, Edgar Rolando. (2014). Prácticas de la justicia comunitaria en el municipio de San Andrés de Machaca y su compatibilidad con los derechos humanos y la constitución política del Estado.

MONRROY GÁLVEZ, Juan. (2009). Teoría general del proceso. (Tercera edición). Lima: Editorial Palestra editores. 612 p.

MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. (1999). La Presunción de Inocencia, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. España. Editorial Aranzadi. 388 p.

MONTEZA RÍOS, Allin Nilton. (2015). Las rondas campesinas en la región Cajamarca 1976-2014.

NAVARRO CHURATA, L. Y. (2015). Desarrollo de la Jurisdicción Especial y formal en el Marco del Pluralismo Jurídico.

OCHOA GARCÍA, Carlos. (2002). Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico. Editorial Cholsamaj.

PEÑA JUMPA, Antonio. (1998). Justicia comunal en los Andes del Perú. El caso Calahuyo. Lima. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 389 P.

QUITO CORONADO, L. (2016). La actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca y su implicancia en el principio de presunción de inocencia.

QUIROZ QUIROZ, Carmela Elena & BAZÁN CERDÁN, Jorge Fernando (2016). La aplicación del acuerdo plenario N° 12009/cj-116 (rondas campesinas y derecho penal) por las salas penales de Cajamarca: 2010 – 2014.

QUISPE FARFÁN, Fanny Soledad (2002). El derecho a la no autoincriminación y su aplicación en el Perú. Lima.

RODRÍGUEZ CORTEZ, Paúl Michael (2019). Caracterización de la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción especial comunal como manifestación del pluralismo jurídico en Perú.

SALAS FERRO, Percy Carlos. (2017). La plena jurisdicción en el proceso contencioso tributario.

SAFORAS HUAMÁN, Fluver. (2017). El castigo en el derecho consuetudinario en la Comunidad Campesina de Cocharcas, Sapallanga. Huancayo.

SANDOVAL MURO, Carlos & SALGUERO HARO, Renato. (2008). La ronda campesina en una comunidad campesina en el norte del Perú: la Toma en Cajamarca.

TARQUI MONTES, Christian Cristóbal. (2011). La trascendencia social, cultural y jurídica de las sanciones impuestas en la justicia comunitaria.

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, G. E., & PEZO SEIJAS, J. A. (2018). Relación entre la actuación de las rondas campesinas y la vulneración del derecho a la libertad individual en la sede judicial de Moyobamba 2015-2017.

VEGA POSADA, Ricardo. (2006). Pobreza, comunidades campesinas y desarrollo rural/ Puno. La reforma del Proceso Penal peruano. Lima. Fondo editorial de la PUCP.

VILLCA APAZA, Jacinto (2008). Los excesos en la aplicación de sanciones en la justicia comunitaria.

YRIGROYEN FAJARDO, Raquel. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En Pueblos indígenas y derechos humanos. Pp. 537-567.

YRIGROYEN FAJARDO, Raquel. (1993). Las rondas campesinas de Cajamarca Perú una aproximación desde la antropología jurídica. Lima.

DOCUMENTOS:

- ACUERDO PLENARIO N° 1-2009-CJ/116.
- CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS.
- ESTATUTO DE RONDAS CAMPESINAS. (2003).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1993.
- LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS.
- LEY N° 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS.

ANEXOS

CUESTIONARIO

INTRODUCCIÓN

Buenas tardes, el presente cuestionario lo realizamos como instrumento de investigación para la tesis de grado para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Es de mucha utilidad que pueda contestar este breve cuestionario relacionado a la actuación de las rondas campesinas en su provincia; se le hace saber que sus respuestas serán de carácter anónimo y serán empleadas sólo para fines de la presente tesis, por lo cual le solicitamos contestar con la mayor sinceridad posible. Muchas gracias.

INSTRUCCIONES

A continuación se le presentan 9 preguntas que deberá responder marcando con un aspa (x) en la letra que más se acerque a su modo de pensar.

Se le solicita contestar con la mayor sinceridad posible cada ítem.

EDAD:.....SEXO:.....

GRADO DE INSTRUCCIÓN:.....

DOMICILIO:.....

Preguntas:

1. ¿Cómo actúa la ronda campesina frente a denuncias por delitos graves?
 - a) Se sanciona.
 - b) Se sanciona y se entrega a la PNP.
 - c) Se entrega al Ministerio Público.
 - d) Se realiza acuerdo.

2. ¿Cuáles son los delitos por los que se denuncian a los ronderos campesinos?.

a) Contra la libertad personal (secuestro, coacción)

b) Contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones)

c) Contra el patrimonio y otros. (extorsión).

3. ¿Sabe que es la presunción de inocencia del intervenido?

a) Si.

b) No.

c) No sabe/no opina.

4. Existe alguna diferencia entre intervenido y delincuente?.

a) Si.

b) No.

c) No sabe/no opina.

5. ¿cuál es el procedimiento con el intervenido como presunto autor de un delito?

a) Interrogan al intervenido, si no confiesa lo castigan.

b) Interrogan al intervenido, si no confiesa lo liberan.

c) Interrogan al intervenido y promueven acuerdo.

6. ¿Cuáles son las sanciones que aplican a los intervenidos?

a) Multa.

b) Ejercicios físicos.

c) Latigazos.

d) Cadena ronderil.

7. ¿Cree que la ronda campesina debe recibir sancionar todo tipo de delito?.

a) Si.

b) No.

c) No sabe/ no opina.

8. ¿Existe coordinación con fiscales, jueces y policía y ronda campesina en tu localidad?

a) Si.

b) No.

c) No sabe/no opina.

9. ¿Crees necesaria una ley de coordinación entre ronda campesina y el poder judicial?

a) Si.

b) No.

c) No sabe/no opina.

¡ GRACIAS!

INFORMACIÓN DE FISCALIAS PROVINCIALES PENALES DE FLORIDA Y DE

JAZÁN- PROVINCIA DE BONGARÁ, SOBRE DENUNCIAS CONTRA RONDEROS.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE FLORIDA

Florida, 19 de julio del 2016.

OFICIO N° 585 -2016-MP-FPP-FLORIDA

Señor Doctor:

JHOON CHAVEZ RAMOS

Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía
Provincial Civil y Familia de Bongará.

JUMBILLA.-



ASUNTO : Remite informe de delitos cometidos por las Rondas Campesinas de Florida y Yambrasbamba .

REF. : Carta de fecha 21 de julio 2016.

Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo; remitirle adjunto al presente a fojas (04), copia de la relación de delitos cometidos por las Rondas Campesinas de los distritos de Florida y Yambrasbamba, lo que informo para los fines de lo solicitado.

Es propicia la oportunidad, para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente

Cc.
Archivo.
AVV/cjfa



Angel Vásquez Valle
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL FLORIDA

**RELACION DE DELITOS COMETIDOS POR RONDAS CAMPESINAS EN LOS DISTRITOS DE FLORIDA
Y YAMBRASBAMBA.**



CASO	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	FISCAL RESPONSABLE	ESTADO
1206204500-2012-12-0	Contra Administración Pública	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA: -Demetrio Apaestegui Fustamante - Wilcler Guevara Mego - Alejandro Guevara Mego. - James Delgado Regalado. - Aleider Diaz Marrujo. - Wilcler Delgado Regalado. - Guillermo Joel Sanchez Caruajulca. - Enemesio Fustamante Berceira. - Paola Marisol Apaestegui Lobato. - Rosa Emilia Marrujo Zorrilla. - Dilso Delgado Marrujo. - Gilberto Cotrina Mejía	El Estado.	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-Formalizado
1206204500-2012-04-0	.V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA: -Benjamin Hernandez Miranda -Demetrio Apaestegui Fustamante -Rodolfo Fustamante Fernandez -Delmer Marin Miranda -Juanito Heredia Hurtado -Silva Mego Tomas -Americo Guivin Chochabot -Celso Vasquez Requejo -Juan Culqui Puerta -Luduvina Rivera Cruz	-Luis Chavez Fernández	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles.	-Formalizado
1206204500-2012-05-0	.V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA. Ronda Campesina de el Chido. Lorenzo Cubas zarate Delmer Marin Miranda	-Marino Gupio Dett y Franklin Campos Ramirez	- Dr. Victor Jesús Del Carpió Suárez.	-Archivo
1206204500-2012-30-0	-Lesiones (Leves) -V.R.A.(Atenta.C	-Ronda Campesina de Vilcaniza.	-El Estado-Poder Judicial	- Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles..	-Archivo



	/Actos de Función)					
1206204500-2012-35-0	.V.L.P. (Secuestro)	Base Ronderil el Progreso- Yambróbamba	-Tito Sanchez Becerra y Otro			
1206204500-2012-46-0	.V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTE RONDA CAMPESINA EL PROGRESO. Segundo Leonidas Barboza Vasquez-	-Launer Espinoza Quispe	-Dr. Victor Jesus Del Carpio Suárez.	-archivo	
1206204500-2012-66-0	-Lesiones (Leves) -V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función)	INTEGRANTE RONDA CAMPESINA EL PROGRESO Luis Chavez Fernandez- Integrante de la	Delirio Mondragon Terrones	- Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-Sobresesimiento	
1206204500-2012-78-0	-V.L.P. (Secuestro)	INTEGRANTE RONDA CAMPESINA DE SAN LORENZO. Juan Bustamante Bercera	- Roger Valle Inga	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-Sobresesimiento	
1206204500-2012-88-0	-V.L.P. (Secuestro)	Ronda campesina de Vista Florida, San Lucas -Pomacochos , Anexo Palo Seco- Jazán , y de Corocha	-Ana Silva Ruiz Arana y Luis Ruiz Arana	-Dr. Victor Jesús Del Carpio Suárez	-Investigación Preliminar.	
1206204500-2012-102-0	-V.L.P. (Coacción)	Ronda campesina de Miraflores - Yambróbamba	-Joel Ayay Bautista	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	-archivo	
1206204500-2012-105-0	- Disturbios	INTEGRANTES RONDA CAMPESINA DE FLORIDA, VISTA FLORIDA, ANEXO SAN LORENZO: Angel Marín Vásquez, Hermitaño Marín Vásquez.; Rodolfo Fustamante Fernandez José Fustamante Fernandez, Evelia Fernández Fustamante, Francisca Tapia Pérez, Jesus Elvira Díaz Díaz, Fredesvinda Chavez Cruzado, Luz Mariña Fustamante Zorrilla, Orlando Delgado Lobato, Ana Ceil Sigueñas De Banda, Agustina Vásquez Flores, Rosa Leonor Limay Vilca, Raimundo Bercera Guevara, Royser Marín Ruiz, Santos Isabel Tarillo Garay Kevin Gosgot Montenegro., Claribel Del Pilar Montenegro Vásquez , Vicente	- El Estado (Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicial)	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Formalizado	



		Sánchez Barboza. Manuel Terrones Guevara, Juan Culqui Puerta, Felicitas Díaz De Díaz, Aquilino Fernando Gosgot Culqui, Angelita Vargas Tantajlica, Leonilda Tello Guevarón, Luz Dina Vásquez Rojas, Enemesio Fustamante Bercega, Rudelino Guadalupe Vargas, Juan Fustamante Bercega. Agustina Marín Cotrina, Delmer Marín Miranda.			
1206204500-2012-157-0	-V.L.P. (Coacción) -Abuso de Autoridad	RONDA CAMPESINA DE LA BASE EL PROGRESO - Jose Ticlia Huanambal	-Mario Victoriano Bacallia Mas	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Archivo
1206204500-2013-48-0	-V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función)	RONDA CAMPESINA DE VILCANIZA	-El Estado – Poder Judicial - Nilver Cabrera Galvez - Humberalino Cobreira Galvez	-Dra Mariela Atenea Sobrino Ardiles	- Investigación Preliminar.
1206204500-2014-168-0	-V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función)	RONDA CAMPESINA DEL ANEXO EL CHIDO	- El Estado – Poder Judicial - Isafías Jalca Picón	-Dr Hugo Herman Coyotopa Carranza	- Acusación
206204500-2015-167-0	-Secuestro	RONDA CAMPESINA DEL ANEXO VILCANIZA	- Daniel Nuncevoy Mociot	-Dr Hugo Herman Coyotopa Carranza	- Archivo
1206204500-2015-71-0	-V.R.A.(Atenta.C /Actos de Función) -Secuestro -Daños -Lesiones	- RONDA CAMPESINA CENTRO POBLADO EL PROGRESO. - RONDA CAMPESINA CENTRO POBLADO LA ESPERANZA	- El Estado – Policía Nacional del Perú. - Cesar Manuel Angulo Flores. - Manuel Esau Castrejon Valdez - Isai Regalado Barboza	-Dr Hugo Herman Coyotopa Carranza	- Formalización de la Investigación Preparatoria
1206204500-2015-101-0	- Usurpación	COMUNIDAD CAMPESINA NUEVO EDEN	- El Estado- Ministerio del Ambiente	-Dr Hugo Herman Coyotopa Carranza	- Formalización de la Investigación Preparatoria
1206204500-2015-115-0	-Extorsión.	- RONDA CAMPESINA CENTRO POBLADO	- Flor María Barboza	-Dr Hugo Herman	- Formalización

		Buenos Aires.	Cotrina	Coyotopa Carranza	de la Investigación Preparatoria
1206204500-2015-94-0	-Coacción	- RONDA CAMPESINA DEL ANEXO DE VILCANIZA	- Agustina Tan Tongo	-Dr Angel Vásquez Valle	- Archivo
1206204500-2015-103-0	-Secuestro	- RONDA CAMPESINA DEL ANEXO DE VILCANIZA	- Abel Regalado Hernandez	-Dr Angel Vásquez Valle	- Archivo

C.e
archivo
AVV/cjfa





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
JAZÁN

Jazán, 05 de julio de 2016

OFICIO N° 584 - 2016-MP-FPPC-JAZAN

Señor Doctor:
JHOON CHÁVEZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Bongará
Jumbilla.-



ASUNTO: Remite información solicitada

Tengo a bien dirigirme a Ud.; con la finalidad de expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo hacerle llegar adjunto al presente la información solicitada, respecto a la persecución penal a los miembros de las rondas campesinas en la provincia de Bongará – Sede Jazán; la misma que se detalla a continuación:

N° CASO	DELITO	ESTADO
01 – 2010	Secuestro	Etapas de Juzgamiento
434 – 2011	Falsificación Documentaria	Archivo
507 – 2011	Coacción	Archivo
64 – 2012	Coacción	Archivo
16 – 2012	Atentado contra la autoridad y coacción	Sobreseimiento
123 – 2013	Daños, Usurpación, Secuestro, Violación de domicilio	Acusación Fiscal
132 - 2013	Coacción y Secuestro	Sentencia
340 - 2013	Coacción y Secuestro	Archivo

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Pedro Miguel Falla Odar
PEDRO MIGUEL FALLA ODAR
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jazán
Distrito Fiscal Amazonas

CC:
Archivo
PMFO/ass

ACTAS DEL ACERVO DOCUMENTARIO DE RONDAS CAMPESINAS DE LA
PROVINCIA DE BONGARÁ

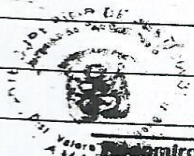


1

Acta DE APERTURA

En el Distrito de Valera capital San Pablo, a los
Siete Días del Mes de Junio del Año Dos mil Doce
Siendo las ocho de la noche, el que Suscribe, yo,
Rodomiro Santillán Santillán, Juez de Paz, de este
Distrito, en aplicación de la ley nro 26501 y los
artículos 112 y 116 de la ley de Notario Decreto
ley N° 26002, legalizo la Apertura del presente
Libro Denominado "LIBRO DE Acta" Compras y vendien-
te de la Ronda Campesina de San Pablo. El mismo que
Consta de Cuatrocientos folios Simples y en cada
uno de los cuales estampo mi Sello y de los
cuales doy fe

San Pablo 07 de Junio del Año 2012



Rodomiro Santillán Santillán

Acta de Denuncia.

Siendo las 07 de la noche del día Jueves 12 de Julio del año dos mil doce se presenta al Señor Elmer Cervan Rojas - Con Dnz 33 45 06 84, natural de Chachapoyas se presentó ante este base Ronderil con la finalidad de contar una denuncia contra el Señor Pedro Chuquines Vilchez endonde el Señor en mension fue encontrado una manguera de Cien metros de largo en la choera del Señor mencionado que fue extraída de su terreno del Señor Elmer Cervan Rojas endonde tambien se desapareció una ~~ca~~ arco Cierra, un labrador, y demas cosas que se desaparecerán en mucho tiempo. El Señor Elmer Cervan Rojas tambie se manifestó endonde el lavador se encuentra en el terreno del Señor Tomas Vilchez.

de tal manera El Señor Elmer Encontraba al Señor Pedro en su terreno por horas pasadas. de tal manera se encontrará al Culpable de todos estas cosas que se desaparecerón de su terreno del Señor Elmer Cervan Rojas.

Siendo las 07 de la noche del día Jueves 12 de Julio del año 2012. Para firmar dicho denunciante.

Denunciante

Elmer ~~Cervan Rojas~~

33 43 06 84



ACTA DE COMPROMISO

En el distrito de Volera, Provincia de Bongara - departamento de Amazonas, siendo las 10:25 P.M. del 14 de Junio del 2012, Presentes los integrantes de la Ronda San Pablo, el Señor Wilder Guivin Traveno (35), natural de San Pablo, casado, Agricultor, con DNI. N° 33730913, para realizar lo siguiente acta que a continuación se detalla. - - - - -

01.- Que YO Wilder Guivin Traveno (35) me comprometo a corregir a mi esposa, dialogar antes de realizar cualquier hecho o a acusar a otras personas. - - - - -

02.- Así mismo YO Casimira Santillan Vasquez (35), natural de San Pablo - casada - ama de casa - DNI. N° 41173149, me comprometo a no estar comentando, digamando a la Señoritas Carmel Arujillo Peres y a otras personas de la comunidad y estar dedicada a mi hogar juntamente con mi esposo. - - - - -

caso así de no cumplir este compromiso en esta base Rondal de mi distrito firmo mi sentencia en presencia de ronderos y Rondoras de una reeducación de cinco meses rondoriles firmando a continuación sin presión alguna por parte de los compañeros Ronderos e imprimiendo mi huella digital en señal de conformidad. - - - - -

Casimira
41173149

Casimira Santillan Vasquez

Wilder
33730913
Wilder Guivin Traveno

**DOCUMENTOS FOTOGRÁFICOS OBTENIDOS DURANTE NUESTRO TRABAJO
DE CAMPO**



**FOTO 1. PARTICIPANDO EN LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE RONDAS
CAMPESINAS EN BONGARÁ.**



FOTO 2. PARTICIPANDO EN LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE RONDAS CAMPESINAS EN BONGARÁ.



**FOTO 3. PARTICIPANDO EN LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE RONDAS
CAMPESINAS EN BONGARÁ.**



**FOTO 4. PARTICIPANDO EN LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE RONDAS
CAMPESINAS EN BONGARÁ.**



FOTO 5. EN LA IMAGEN PARTICIPANDO EN LA FAENA COMUNAL CON POBLADORES DE UNO DE LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE BONGARÁ.



FOTO 6. PARTICIPANDO EN LA FAENA COMUNAL.



FOTO 7. FAENA EN LIMPIEZA DE CEMENTERIO.



FOTO 8. PARTICIPANDO EN LA FAENA COMJNAL..



FOTO 9. FOTO 10. PARTICIPANDO EN NUEVA FAENA COMUNAL.



FOTO 10. PARTICIPANDO EN NUEVA FAENA COMUNAL.